

**PRIMERA SALA UNITARIA****RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** 20/2012-I.**ACTOR:** Partido Acción Nacional.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato.**TERCEROS INTERESADOS:** La coalición "Compromiso por Cortazar", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.**MAGISTRADO:** Francisco Javier Zamora Rocha.**SECRETARIO:** Julio César Collazo González.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a **veintitrés de julio del año dos mil doce.**

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número **20/2012-I**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el **ciudadano Alfredo Hernández Pérez**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de:

- a) Los resultados de la votación recibida en casillas con motivo de la elección del **primero de julio de dos mil doce**, para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato;
- b) El cómputo celebrado el **cuatro de julio de dos mil doce** en la sesión permanente de cómputo municipal, del Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato;
- c) La declaratoria de validez de la elección para renovar miembros del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, celebrada el **primero de julio de dos mil doce**;
- d) La expedición de la constancia de mayoría en la elección de ayuntamientos a la coalición denominada "COMPROMISO POR CORTAZAR", conformada por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por parte del Consejo Municipal Electoral de

[Cortazar](#), Guanajuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

e) La expedición a cada Partido Político de la constancia de asignación proporcional, en términos del artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; solicitando además la nulidad de la elección del [primero de julio de dos mil doce](#), para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Con el recurso de revisión, en proveído del [trece de julio de dos mil doce](#), se formó y admitió el expediente respectivo, radicándose en esta Primera Sala Unitaria bajo el número [20/2012-I](#), notificándose personalmente al recurrente, a la autoridad responsable, a los terceros interesados coalición denominada “COMPROMISO POR CORTAZAR”, conformada por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, al **Partido de la Revolución Democrática** y al **Partido Nueva Alianza**, así como a la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de [Cortazar, Guanajuato](#) y, por estrados, a los posibles interesados.

**SEGUNDO.-** En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente [ciudadano Alfredo Hernández Pérez](#), en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de [Cortazar](#), perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interponiendo recurso de revisión en contra de los actos especificados en la parte inicial de esta resolución; y adjuntando a su escrito impugnativo los siguientes documentos:

1.- Escrito signado por el ciudadano **Alfredo Hernández Pérez**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato, y presentado a las **7:43 horas** del **cuatro de julio de dos mil doce**, ante el citado Consejo Municipal, mediante el cual protesta la elección del ayuntamiento de esa localidad, donde indica 66 casillas que en su decir, cuentan con signos evidentes de alteración;

2.- Escrito signado por el ciudadano **Alfredo Hernández Pérez**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato, y presentado a las **20:00 horas** del **cuatro de julio de dos mil doce**, ante el citado Consejo Municipal, a través del que solicita el estudio y análisis respecto de las Actas 1 de instalación de las 41 casillas que ahí indica;

3.- El acta de la sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral, levantada a las **8:04 horas** del **primero de julio de dos mil doce**, por el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato;

4.- El acta de la sesión permanente de cómputo municipal, levantada a las **8:00 horas** del **cuatro de julio de dos mil doce**, por el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato;

5.- El oficio número **SCG/380/2012**, suscrito por el **Licenciado MAURICIO ENRIQUE GUZMAN YAÑEZ**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del que comunica a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato, sobre la sustitución de los representantes del **Partido Acción Nacional** ante ese consejo municipal, designándose para tal efecto a los ciudadanos **Alfredo Hernández Pérez y Héctor Cayetano**

**Martínez Ojeda**, como representantes propietario y suplente, respectivamente;

6.- Una lista de funcionarios de las mesas directivas de las casillas para la elección del municipio de **Cortazar**, Guanajuato, que consta de **32** fojas; y,

7.- El recibo de control de averiguaciones previas, de la denuncia presentada en fecha **nueve de julio de dos mil doce**, por **María Dolores Pérez Alonso**, ante la Agencia del Ministerio Público número 2 de Cortazar, Guanajuato, bajo el número **10089/12**.

8.- Copias simples de diversas actas de escrutinio y cómputo de casillas instaladas en el municipio de Cortazar, Guanajuato, para la elección de Ayuntamiento.

**TERCERO.-** De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Primera Sala Unitaria requirió al Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en original y copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.-** En el auto de radicación se señalaron como terceros interesados en la presente causa al **Partido de la**

**Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza**, así como a la coalición denominada “COMPROMISO POR CORTAZAR”, conformada por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificadas las radicciones respectivas y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyeron con tal carácter la coalición denominada “COMPROMISO POR CORTAZAR” y el **Partido de la Revolución Democrática**, a los que se tuvo con dicho carácter de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo mediante escritos dentro de los cuales, señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones, designaron autorizados para recibirlas, adjuntaron pruebas documentales y formularon alegatos, los cuales serán analizados y valorados en el considerando correspondiente.

El **Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de tercero interesado adjuntó en copia certificada las documentales que a continuación se enumeran:

1.- Certificación de fecha [siete de julio de dos mil doce](#), expedida por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hace constar que en el archivo de la citada autoridad electoral, la [Licenciada Fuensanta Martínez Lerma](#) tiene el carácter de representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**;

2.- Certificación de fecha [siete de julio de dos mil doce](#), expedida por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del

Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hace constar que la **Licenciada Fuensanta Martínez Lerma** tiene ante el citado Consejo Municipal, el carácter de representante de la coalición "COMPROMISO POR CORTAZAR", de conformidad con el convenio registrado en el acuerdo **CG/104/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y,

**3.-** Seis certificaciones expedidas el **catorce de julio de dos mil doce**, por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hace constar las diversas circunstancias ahí anotadas, en relación de las casillas números 687 Contigua 2, 691 Básica, 700 Básica, 705 Básica, 712 Básica y 713 Básica, que incluye dos correos electrónicos de fechas **nueve y diecinueve de abril de dos mil doce**.

A su vez, el **Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de tercero interesado adjuntó en copia certificada de la certificación de fecha **treinta de mayo de dos mil doce**, expedida por el Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde hace constar que en el archivo de la citada autoridad electoral, el **ciudadano Hugo Estefanía Monroy** tiene el carácter de presidente del Comité Ejecutivo del **Partido de la Revolución Democrática**.

**QUINTO.-** Se levantó certificación por parte de la Secretaría de esta Primera Sala Unitaria, haciendo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, concluyó el **dieciséis de julio del año en curso**.

En atención a que las pruebas documentales precisadas con antelación se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, en proveído del [veinte de julio del presente año](#), se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, por lo que este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en

primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando al tercero interesado.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que **el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente**, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.



II. Respecto a la causal prevista en la fracción II del artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en el **consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente**, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la Ley Comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que **el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente**, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que **los efectos de los actos y resolución impugnados no se han consumado de forma irreparable**, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello, considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la **personería de los ejercitantes de la acción**, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental consistente en copia certificada del oficio número **SCG/380/2012**, suscrito por el **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del que comunica a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, Guanajuato, sobre la

sustitución de los representantes del **Partido Acción Nacional** ante ese consejo municipal, designándose para tal efecto a los ciudadanos **Alfredo Hernández Pérez y Héctor Cayetano Martínez Ojeda**, como representantes propietario y suplente, respectivamente.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto

de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que **no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado**, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en la mencionada normatividad no se exige agotar

previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso a estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de inconformidad, de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX del numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que [se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente](#), no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste [no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso](#).

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco

se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** En relación la hipótesis contenida en la segunda fracción del dispositivo legal precitado debe decirse que de las constancias que integran las actuaciones de este sumario, no se advierte elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracciones I y IV, y 320 párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por el impugnante en el momento de la presentación del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.



De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el apelante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98** consultable en la página 22 a 23, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

*Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

En virtud de que el impugnante esgrime conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional para efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y, en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del Código Electoral del Estado; de igual forma, se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el comentado principio de exhaustividad; la anterior consideración también tiene apoyo en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de

la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el impetrante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario,

con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

Al tenor de todo lo hasta ahora expresado, se procede al análisis de los agravios planteados por el recurrente **ciudadano Alfredo Hernández Pérez**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar**, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse la presente resolución, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden

jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello constituya algún perjuicio al impugnante, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que literalmente señala:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL**

**037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

**CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** Los conceptos de agravio expresados en el recurso de revisión, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al partido que represento, que el día de la jornada electoral en las casillas **687 contigua # 2; 691 básica, 684 contigua, 700 básica, 705 básica, 712 básica y 713 básica, la recepción y vigilancia del voto fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la Materia**, como consta en las actas levantadas en las casillas el día

de la jornada electoral, con lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, en razón de que vulnera y lesiona evidentemente el principio de certeza respecto de la votación recibida en dichas casillas.

En el siguiente cuadro se detalla en primer término el número de casilla, tipo de la misma y posteriormente las personas que indebidamente se integraron a la mesa directiva de casilla:

<b>CASILLA</b>	<b>CARGO</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE</b>	<b>PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>687 C2</b>	PRESIDENTE SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR 2DO ESCRUTADOR	MARIA LUISA PALMA ARIAS EMMA FERNANDA RESENDIZ LOPEZ MA. OLIVA SANCHEZ PEREZ SANDRA LETICIA GUTIERREZ ALMANZA	MARIA LUISA PALMA ARIAS EMMA FERNANDA RESENDIZ LOPEZ MA. OLIVA SANCHEZ PEREZ JUAN CARLOS SORIA CAPOL	EL C. JUAN CARLOS SORIA CAPOL NO FUE DESIGNADO NI CAPACITADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>691 B</b>	PRESIDENTE SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR 2DO ESCRUTADOR	MARICELA NIETO PEÑA FELIPE GARCIA HERNANDEZ JUAN LOPEZ TOLEDO MARIA DEL RAYO PRIETO ORTEGA	MARICELA NIETO PEÑA FELIPE GARCIA HERNANDEZ MARIA DEL RAYO PRIETO ORTEGA JOSE DAVID ALGUERA MEDRANO	EL C. JOSE DAVID ALGUERA MEDRANO NO FUE DESIGNADO NI CAPACITADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>700 B</b>	PRESIDENTE SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR 2DO ESCRUTADOR	JORGE MARTINEZ CUEVAS PEDRO NOEZ VAZQUEZ CANO MARIANO VAZQUEZ RUIZ MARIA DEL CARMEN MALDONADO VAZQUEZ	MIZAEL HINOJOSA SOTO LOURDES AGROMOUT BENAVIDEZ MARIANO VAZQUEZ RUIZ JORGE LUIS ROJAS CRACHEO	EL C. JORGE LUIS ROJAS CRACHEO NO FUE DESIGNADO NI CAPACITADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>705 B</b>	PRESIDENTE SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR 2DO ESCRUTADOR	SUSANA LEON MARTINEZ EBER MARIANO VAZQUEZ RAMIREZ CECILIA VAZQUEZ TORRES OFELIA ESMERALDA ARRIAGA ROJAS	SUSANA LEON MARTINEZ EBER MARIANO VAZQUEZ RAMIREZ TERESA DE JESUS MIRANDA SANJAVIER ANA FABIOLA MIRANDA SANJAVIER	EL C. ANA FABIOLA MIRANDA SANJAVIER NO FUE DESIGNADO NI CAPACITADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>712 B</b>	PRESIDENTE SECRETARIO 1ER ESCRUTADOR 2DO ESCRUTADOR	CAROLINA LOPEZ X NIEVES VERA VARGAS JUANA RODRIGUEZ MARTINEZ LUZ ADRIANA FUENTES DURAN	MARIA DOLORES LOPEZ MENDOZA MARIA VERA ESQUIVEL ROSA MA. GUTIERREZ BEATRIZ GOMEZ GARCIA	EL C. MARIA DOLORES LOPEZ MENDOZA NO FUE DESIGNADO NI CAPACITADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>713 B</b>	PRESIDENTE SECRETARIO	MARIA DE MONSERRAT LEON JARAMILLO JOSE DOLORES VERA	LUZ MARIA VERA RODRIGUEZ MARIA INES MENDOZA	EL C. MARIA INES MENDOZA GRANADOS NO FUE DESIGNADO NI



	1ER ESCRUTADOR	ROJAS ANA DELIA LEON CARREÑO	GRANADOS ANA DELIA LEON CARREÑO	CAPACITADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
	2DO ESCRUTADOR	AVELINA VILLALPANDO ROSAS	MARIA CECILIA VERA GUTIERREZ	

La ley electoral local señala que las casillas electorales se integran con ciudadanos; en los artículos 163 al 166 del precitado cuerpo legal, se establece el mecanismo por el cual -en diversas etapas- se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se insacala, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante el desarrollo de la jornada electoral. Es de destacar, que la certeza y la objetividad son principios rectores de todo proceso electoral según lo dispuesto en el Código Electoral.

De la misma forma, la Legislación Electoral de nuestro Estado establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, sea sustituido por algún otro ciudadano residente en la misma sección electoral; pero más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene la Ley de la Materia, es que solo podrán participar en la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla así como en el acto de la trascendencia democrática que tiene la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la sección electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la jornada electoral; por lo que como lo expreso en la tabla que se ilustra en este agravio, es evidente que personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral municipal integraron indebidamente la mesa directiva de casilla, actualizándose así el supuesto de nulidad de la votación recibida en las casillas, establecida en el artículo 330 en su fracción V del Código comicial Local, en virtud de que los ciudadanos que indebidamente se integraron como Mesa Directiva de Casilla, no contaban con los conocimientos necesarios para realizar todas y cada una de las etapas de la jornada electoral, además no eran identificados por los electores residentes en esa sección electora, además de que al realizar el escrutinio y computo, se carece de certeza, respecto a los resultados de la votación en dichas casillas electorales..

Así las cosas, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron personas no autorizadas por la ley para hacerlo; e -insisto- realizaron las actividades de: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; integrar la documentación electoral correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato al Consejo Municipal electoral del Municipio de Cortazar Gto; recibir la documentación necesaria para el buen desarrollo de la Jornada Electoral, tales como Actas aprobadas, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación, residir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código durante dicha Jornada Electoral, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal que corresponda a la sección, identificar a los electores en la forma establecida por el Código, mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si hubiera sido necesario, suspender la votación en caso de alteración del orden o de haber existido circunstancias o condiciones que impidieran la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaren contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva e

informar de lo anterior al Consejo Electoral correspondiente para que resolviera lo conducente y en caso de ser posible restablecer el orden y reanude la votación, retirar de la casilla a cualquier persona que incurriera en alteración grave del orden, impidiera la libre emisión del sufragio, violare el secreto del voto, realizare actos que afectasen la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimidare o ejerciera violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva, identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, practicar, con auxilio del Secretario y del Escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, concluidas las labores de la casilla, trasladar inmediatamente al Consejo Municipal Electoral con cabecera en Cortazar, Gto., la documentación y los expedientes respectivos en el plazo previsto por la Ley, fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de la elección; llenar las actas que ordena la Ley de la Materia y distribuirlas en los términos del mismo; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que se prevé; y tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación. Lo anterior en perjuicio de mi representado y del propio proceso electoral, porque -insisto- se actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción V del artículo 330 del Código Electoral local, en vulnerando así los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo proceso electoral.

Ello en virtud de que dichas personas no contaban con los requisitos de ley -capacitación, residencia en la sección electoral, etc,- para estar en posibilidades de realizar e intervenir en todas y cada una de las etapas de la jornada electoral inmediata anterior, luego entonces resulta procedente, porque así se ha acreditado, decretar la nulidad de la votación en las casillas que en este agravio se refieren y modificar el resultados del Computo Municipal, así como la entrega de las Constancias de mayoría y representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**90.- RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia. SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-092194. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

*SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 - X-94. Unanimidad de votos.*

Respecto a que debido a que en las casillas en las que personas indebidamente integraron las Mesas Directivas de Casilla, resalta decir que al funcionar éstas durante toda la jornada electoral sin los funcionarios designados y capacitados por el órgano electoral estatal, también se vició el procedimiento de escrutinio y computo de la votación recibida en casilla que señalan los artículos 228 al 238 de la Ley de la Materia, privando de la debida certeza a los resultados derivados del escrutinio y computo realizados por personas diversas y desconocidas para el elector de las secciones que se refieren, como para mi representado, lesionando así los principios que rigen el proceso electoral en perjuicio de la propia ciudadanía de Cortazar, como de mi representado. Lo anterior se fortalece de lo previsto por las siguientes Tesis emanadas de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Superior S3EL 020/97*

*Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Ponente:*

*José Luis de la Peza.*

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa

directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Sala Superior. S3ELJ 16/2000

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza

por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia

Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Lo expuesto causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad.

Se viola el principio de certeza, porque a pesar de que mi representado y el electorado -de las secciones que se refieren en la tabla que se ilustra- sabían anticipadamente quienes serían integrantes de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, estas estaban integradas por personas extrañas a las autorizadas conforme al procedimiento de ley para la integración de mesas directivas de casilla; se viola el principio de legalidad, precisamente porque permitir que personas ajenas o extrañas, hayan integrado las mesas directivas de casilla vulneran las disposiciones legales que establecen la forma en que deben integrarse aquellas; y se violan los principios de certeza y objetividad porque para poder realizar actos en las etapas de recepción de la votación, escrutinio y computo de la votación, se requieren los conocimientos necesarios para saber entregar boletas a los electores, para resolver algunas dudas de los electores, así como para la correcta calificación y conteo - asignación de votos validos a los partidos votados- de la votación, y el llenado de las actas electorales; por tanto, al no tener tales conocimientos y ser designado y capacitado por el órgano electoral que corresponde, resulta ser un vicio en la integración de la mesa directiva de casilla, configurándose la causal de nulidad que señala la fracción V del 330 de la Ley de la Materia, por lo que en consecuencia, procede decretar la anulación de la votación recibida en las casillas en comento.

Como medio para crear la convicción en ese órgano juzgador, me permito ofrecer como medio de prueba la copia certificada de: **a).** listado definitivo de funcionarios de mesa directiva de casilla que remita el órgano electoral de Cortazar, **b).** de las actas de la jornada electoral y **c).** actas de escrutinio y computo; para tales efectos **SOLICITO** a ese H. Tribunal requiera -a dicho órgano desconcentrado- un ejemplar certificado del encarte en el que se señalan las personas autorizadas y designadas para fungir como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral del 01 de julio de 2012, y las actas que se refieren.

**SEGUNDO.-** Causa agravio al partido que represento, que el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, haya omitido realizar el recuento de votos de las casillas que se refieren en la lista que mas adelante se ilustra en este agravio, el día de la sesión del computo municipal efectuado el día 04 de julio de 2012, a pesar de que el suscrito se lo solicito mediante sendos escritos de protesta, en los que le expuse con toda claridad el motivo por el cual debe realizarse la apertura de los paquetes electorales que corresponden a esas casillas para el recuento de votos. Lo anterior debido a que las actas de escrutinio y computo reflejan evidentes signos de alteración y errores, lo cual actualiza el supuesto legal que prevé la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial Local como causal de nulidad de la votación en esas casillas, el haber mediado dolo o error en la computación de votos.

Las casillas cuyo recuento se son cito al Consejo Electoral Municipal de Cortazar el día 04 de julio de 2012, previo al inicio de la sesión de Computo Municipal, son las siguientes:

689	CONTIGUA 1	SALVADOR ALLENDE #1108, COL. FELIPE CARRILLO PUERTO	URBANA
689	CONTIGUA 2	SALVADOR ALLENDE #1108, COL. FELIPE CARRILLO PUERTO	URBANA

689	BASICA	SALVADOR ALLENDE #1108, COL. FELIPE CARRILLO PUERTO	URBANA
690	BASICA	CEIBA #401 COL. ALAMEDA	URBANA
690	CONTIGUA 1	CEIBA #401 COL. ALAMEDA	URBANA
690	CONTIGUA 2	CEIBA #401 COL. ALAMEDA	URBANA
691	CONTIGUA 3	CALZADA ANGEL LEON TORRES S/N COL. PADRE NIEVES	URBANA
691	BASICA	CALZADA ANGEL LEON TORRES S/N COL. PADRE NIEVES	URBANA
692	BASICA	NISEFORO GUERRERO #2A COL. PIPILA	URBANA
692	CONTIGUA 2	NISEFORO GUERRERO #2A COL. PIPILA	URBANA
693	BASICA	ALVARO OBREGON #29 COL. VISTAHERMOSA	URBANA
694	BASICA	CALZADA GUADALUPE #1011 COL. LA FORTALEZA	URBANA
694	CONTIGUA 1	CALZADA GUADALUPE #1011 COL. LA FORTALEZA	URBANA
695	CONTIGUA 1	AV. LAZARO CARDENAS #17 LOCALIDAD DE MERINO	RURAL
696	BASICA	ALLENDE ESQ. CON INDEPENDENCIA COL. LA HUERTA	RURAL
697	BASICA	5 DE MAYO #37 LOCALIDAD DE TIERRAFRÍA	RURAL
697	CONTIGUA 1	6 DE MAYO #37 LOCALIDAD DE TIERRAFRÍA	RURAL
698	CONTIGUA 1	ALDAMA #22 LOCALIDAD DE TIERRAFRÍA	RURAL
698	BASICA	ALDAMA #25 LOCALIDAD DE	RURAL

		TIERRAFRÍA	
699	BASICA	5 DE MAYO #3 LOCALIDAD DE PARRA	RURAL
699	CONTIGUA 1	6 DE MAYO #3 LOCALIDAD DE PARRA	RURAL
702	BASICA	LA CALZADA #1 LOCALIDAD DE EL DIEZMO	RURAL
705	BASICA	MIGUEL HIDALGO #226 LOCALIDAD EL HUITZACHE	RURAL
705	CONTIGUA 2	MIGUEL HIDALGO #226 LOCALIDAD EL HUITZACHE	RURAL
708	CONTIGUA 1	CALZADA LEONA VICARIO S/N LOCALIDAD DE CARACHEO	RURAL
710	BASICA	MORELOS #100 LA GAVIA	RURAL
710	CONTIGUA 1	MORELOS #100 LA GAVIA	RURAL
711	BASICA	SAN ANTONIO S/N ESQ. 16 DE SEPTIEMBRE LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE LOS LEONES	
712	BASICA	PIPILA #26 LOCALIDAD CAÑADA DE CARACHEO	RURAL
713	CONTIGUA 1	5 DE MAYO #557 EL REFUGIO LOCALIDAD CAÑADA DE CARACHEO	RURAL
715	BASICA	2 DE ABRIL #189 GUADALUPE LOCALIDAD CAÑADA DE CARACHEO	RURAL
716	BASICA	FRANCISCO MADERO #101 LOCALIDAD SAN ISIDRO CULIACAN	RURAL
664	CONTIGUA 1	MARIANO MATAMOROS #101 ZONA CENTRO	URBANA
665	BASICA	MARIANO MATAMOROS #616 ZONA CENTRO	URBANA
665	CONTIGUA 1	MARIANO MATAMOROS #616 ZONA CENTRO	URBANA

666	CONTIGUA 1	VERACRUZ #101 COL. CHAPINGO	URBANA
668	CONTIGUA 1	CAMINO A MERINO S/N FRACC. LA GRANJITA	URBANA
668	CONTIGUA 2	CAMINO A MERINO S/N FRACC. LA GRANJITA	URBANA
669	CONTIGUA 1	SOSTENES ROCHA #614 ZONA CENTRO	URBANA
669	BASICA	SOSTENES ROCHA #614 ZONA CENTRO	URBANA
670	BASICA	IGNACIO ALLENDE #413 ZONA CENTRO	URBANA
671	BASICA	GUADALUPE VICTORIA #207 ZONA CENTRO	URBANA
671	CONTIGUA 1	GUADALUPE VICTORIA #207 ZONA CENTRO	URBANA
673	BASICA	MORELO #420 ZONA CENTRO	URBANA
673	CONTIGUA 1	MORELO #420 ZONA CENTRO	URBANA
674	BASICA	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA #213 ZONA CENTRO	URBANA
675	CONTIGUA 1	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA #509 ZONA CENTRO	URBANA
676	BASICA	INSURGENTES SUR #1004 COL BURÓCRATA	URBANA
676	CONTIGUA 1	INSURGENTES SUR #1004 COL BURÓCRATA	URBANA
676	CONTIGUA 2	INSURGENTES SUR #1004 COL BURÓCRATA	URBANA
676	CONTIGUA 3	INSURGENTES SUR #1002 COL BURÓCRATA	URBANA



676	CONTIGUA 4	INSURGENTES SUR #1002 COL BURÓCRATA	URBANA
677	CONTIGUA 1	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA #500 ZONA CENTRO	URBANA
679	BASICA	CALZADA ANGEL LEON TORRES #520 ZONA CENTRO	URBANA
680	CONTIGUA 1	BOULEVAR PASEO DE LA JUVENTUD #108 CENTRO	URBANA
681	BASICA	JAZMIN #300 COL. DEL VALLE	URBANA
682	BASICA	15 DE MAYO #400 ZONA CENTRO	URBANA
683	BASICA	VICENTE GUERRERO #216 ZONA CENTRO	URBANA
684	CONTIGUA 2	OLMO #100 COL. ALAMEDA	URBANA
685	BASICA	AGUSTIN MELGAR #104 A. COL. ALAMOS	URBANA
685	CONTIGUA 1	AGUSTIN MELGAR #104 A. COL. ALAMOS	URBANA
686	CONTIGUA 1	CARRETERA SALIDA A JARAL DEL PROGRESO S/N COL. VALLE	URBANA
686	CONTIGUA 2	CARRETERA SALIDA A JARAL DEL PROGRESO S/N COL. VALLE	URBANA
688	BASICA	DAVID ALFARO SIQUEIROS #1002 COL. FELIPE CARRILLO PUERTO	URBANA
688	CONTIGUA 2	DAVID ALFARO SIQUEIROS #1002 COL. FELIPE CARRILLO PUERTO	URBANA
716	CONTIGUA 1	FRANCISCO MADERO #101 LOCALIDAD SAN ISIDRO CULIACÁN	RURAL

Esta relación de casillas se especifica de forma clara en los escritos de protesta que adjunto al presente como **anexos uno y dos** a este escrito.

Por lo que el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Cortazar haya omitido realizar el recuento parcial de la votación recibidas en las casillas que refiero, vulnera en primer termino el principio de legalidad, como consecuencia a no atender a la petición del suscrito a que le obliga 47 fracción VII, 153 fracciones 1, IX, XV, del Código Comicial local; viola el principio de certeza que deben imperar en los resultados de la elección, porque a pesar de que el suscrito solicito mediante escrito de protesta la apertura de los paquetes electorales de las casillas de referencia, dicho Consejo omitió infundadamente atender mi solicitud, misma que conforme a derecho procedía, pues se cumplen los extremos que señala el artículo 291 del Código Comicial Local, y tal omisión beneficia en forma determinante a la formula de la coalición PRI-PVEM, en el cómputo final, pues de haber atendido a mi petición y realizar el recuento de las casillas que se refieren en este agravio, los resultados de la elección serías distintos y posiblemente el candidato de mi representado hubiere resultado ganador, consecuentemente se le hubiese entregado las constancias de mayoría, no obstante hasta el momento -al no atenderse a mi petición re recuento y no haberse realizado este- se desconocen los resultados reales de la elección, se priva a mi representado, a su candidato a presidente municipal, y al propio electorado de la certeza del resultado de la elección; pues se tienen resultados en el computo municipal que carecen de certidumbre para mi representado, debido a que las actas de escrutinio y computo mostraban signos evidentes de alteración y errores, y de haberse realizado -como procede- el recuento parcial de las casillas que se instalaron en el municipio de Cortazar, los resultados de la elección pudieran favorecer al candidato de mi representado, dado que el recuento de votos permite la exacta operación matemática que evidencia el error aritmético que manifesté en mis escritos de protesta. Asimismo la omisión de recuento de votos por parte del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, sirve de base para que indebidamente perdure el error existente en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, así como los resultados de la elección, beneficiando indebidamente a la coalición que aparentemente ocupa el primer lugar. Así, el error cometido por los funcionarios de casilla -mismo que es tolerado por el Consejo Municipal Electoral del Cortazar, al no atender mi solicitud- genera incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado a favor de mi representado y respecto a la diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, por lo que debe de estimarse o interpretarse como un error doloso e insubsanable.

El legislador estableció en la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial Local, como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en el cómputo de los votos y que éste altere el resultado de la elección, al no poderse cuantificar la votación adecuadamente. En el presente caso se altera substancialmente el resultado de la elección, al existir un error numérico enorme de votos de diferencia. Violentándose así uno de los principios fundamentales, como lo es la certeza en el recuento de votos y en franca contradicción con los respectivos artículos en cita, dado que no se estableció en la operación matemática la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició a la coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México quien ocupó el primer lugar en las casillas; lo anterior, porque el Consejo Municipal Electoral, no atendió a mi solicitud de recuento parcial de los votos contenidos en los paquetes electorales que se enlistan en este agravio.

Asimismo, la ley electoral prevé el derecho de mi representado para solicitar el recuento de la votación, con fines de conocer exactamente los resultados de la elección, extremo que mi representado cumplió, no obstante en consejo Municipal que refiero omitió realizarlo, por ello -en base al artículo 290 bis de la ley electoral- **SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL** realice el recuento parcial

de las casillas que se expresan en este agravio, por los motivos que en los escrito de protesta refiero, a fin de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que imperan en los actos de todo órgano electoral y en el proceso electoral.

Es necesario manifestar que mi solicitud de recuento se funda en que en las casillas -cuyo recuento se solicita- existe actualizada la causal de nulidad que prevé la fracción VII del artículo 330 de la ley aplicable, y dicha votación debe declararse -en todo caso- nula, actualizándose además nulidad de la elección.

Lo anterior se refrenda con las siguientes Tesis Jurisprudenciales correspondientes a la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en su Primera Época:

**12.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.-** *El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.*

**13.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.-** *En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación" ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.*

**ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD.-** *Si el recurrente en ningún caso puntualiza ni cuantifica en qué consisten las diferencias o discrepancias del error que hace valer en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, con fundamento en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, a efecto de verificar si en los rubros del*

*acta de escrutinio y cómputo respectiva, existen correspondencias o discrepancias, para en su caso, ponderar la magnitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso f) del Código de la materia.*

*SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.*

**ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.-** *Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, e independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, si a juicio de las Salas constituyen un número significativo de votos computados irregularmente, debe considerarse que se vulnera el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional y que, en consecuencia, procede anular la votación recibida en la casilla respectiva.*

*SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.*

La procedencia de este recurso, para efectos del recuento parcial procede en términos del artículo XII del artículo 298 del código Comicial Local de la entidad.

Como medio de convicción para acreditar lo dicho en el presente agravio me permito ofrecer la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en: los escritos de protesta adjuntos al presente como **anexos uno y dos**; las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas referidas en líneas anteriores, el acta circunstanciada de la sesión del computo efectuada por el Consejo Municipal electoral de Cortazar, Guanajuato, documentales en las cuales se verificara la existencia de signos evidentes de alteración y errores aritméticos, lo cual motiva ordenar el recuento parcial de la votación de las casillas que se refieren en este agravio; por lo que el error que medió en el computo, es determinante en el resultado de la elección de que tratamos.

**TERCERO.-** Causa agravio al partido que represento, que el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, haya omitido realizar el recuento de votos de las casillas que se refieren en la lista que mas adelante se ilustra en este agravio, el día de la sesión del computo municipal efectuado el día 04 de julio de 2012, a pesar de que el suscrito se lo solicito mediante sendos escritos de protesta, en los que le expuse con toda claridad el motivo por el cual debe realizarse la apertura de los paquetes electorales que corresponden a esas casillas para el recuento de votos. Lo anterior debido a que las actas de escrutinio y computo que corresponden a las casillas (66 casillas) cuyo recuento se solicita y que son mas del 20% del total de casillas que se instalaron en el municipio de Cortazar (120 casillas) reflejan evidentes signos de alteración y errores, actualizándose el supuesto legal que prevé la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial Local como causal de nulidad de la votación en esas casillas, el haber mediado dolo o error en la computación de votos.

En ese contexto resulta pertinente proceder a realizar un análisis valorativo de la situación en su conjunto a la luz de las disposiciones aplicables en materia de nulidades. El Código prevé en su artículo 330, lo siguiente:

*"Artículo 330. Se declara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente, únicamente en los siguientes casos:*

.....

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula, o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

*..."*

Por su parte el subsecuente 332, señala:

*"Artículo 332. Son causas de nulidad de la elección de Ayuntamiento las siguientes:*

*I.- Cuando algunas de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;*

*II.- ... "*

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta en lo que respecta a la nulidad contenida a la fracción VI del artículo 330 del Código Electoral local, es indudable que se actualiza en 66 las casillas instaladas en el municipio y que se enlistaron en el agravio segundo, mas las ocho casillas -cuya nulidad se alega por indebida integración- que se refieren en el agravio primero, y que doy aquí por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, resultan ser más del 50% del total de casillas instaladas en el municipio de Cortazar; nulidad que se encuentran plenamente acreditada en razón de que en dichas casillas fungieron personas como escrutadores y presidente de la casilla respectivamente sin pertenecer estas a la sección electoral donde participaron en la mesa directiva de casilla, mucho menos la capacitación y autorización que el órgano electoral organizador de las elecciones les otorga a los que serán funcionarios de casillas; por otra parte, a pesar de que en su momento y con la formalidad que establece la ley en la materia como se encuentra plenamente fundado y acreditado con lo expresado en el "SEGUNDO" agravio que doy aquí por reproducido, el Comité Municipal Electoral del municipio de Cortazar negó sin fundamento ni sustento legal el que se analizaran y recontaran las casillas que señale en mis escritos de protesta donde, antes del inicio de la sesión de computo de la elección, solicité expresamente el recuento parcial de casillas, sin que este se hubiere realizado, causándome así un agravio contundente que hasta la fecha se encuentra sin reparar y que resulta claramente determinante en el resultado de la elección y da origen al acto que aquí ataco mediante el presente recurso de revisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto y lo argumentado y sustentado en el presente recurso de revisión que acudimos a ese Honorable Tribunal de justicia electoral para solicitar se sirva su Señoría en atender nuestras peticiones y en reparación de los agravios que ha sufrido mi representada y que aquí se encuentran plenamente acreditados, **con base en la fracción 11 del artículo 332 del Código Electoral multireferido socito declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Cortazar, Guanajuato; y en consecuencia de ello revoque o declare la nulidad de las constancias de mayoría entregadas a la coalición PRI-PVEM, y en su lugar ordene en términos del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, la celebración de las elecciones extraordinarias para el municipio de Cortazar, Guanajuato.**

**CUARTO.-** Causa agravio a mi representado los efectos jurídicos que actos, contrarios a la ley, realizados -previo a la jornada electoral- por el Partido Revolucionario Institucional se reflejen hasta este momento sobre los resultados de la elección, que vulneran los artículos 31, 47 fracción VII, 153 fracciones 1, IX, XV, del Código Comicial local, y que la autoridad electoral competente no haya realizado las diligencias necesarias para salvaguardar la vigencia de los principios de certeza y legalidad que rigen a los actores políticos y órganos electorales en todo proceso electoral. Por lo que no es posible concluir el presente recurso sin proceder a realizar un análisis valorativo de la situación en su conjunto a la luz de las disposiciones aplicables en materia de nulidades.

Al respecto señalo que se suscitó un acontecimiento que he dejado asentado en el capitulo de HECHOS en el punto "5", el que doy aquí por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, resulta violatorio de los principios rectores del proceso electoral; en un primer plano atendiendo a la veda electoral decretada por la autoridad electoral competente y que tiene su fundamento legal en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, veda electoral que surtió sus efectos desde el primer minuto del día jueves 28 de junio al 30 de junio del mismo mes del presente año, violando así tan importante norma electoral, importancia que se magnifica en virtud de que todos aquellos actos que se prohíben realizar como lo son todos los relacionados con la propaganda y promoción del voto, tienen gran efecto en la influencia y el animo del electorado que finalmente se ve reflejado en la votación vertida en las casillas, y que en el caso en particular que nos ocupa resultó un elemento determinante de beneficio para la coalición PRI-PVEM, y lógicamente en un grave daño en contra de mi representado el Partido Acción Nacional en su formula de registro municipal para la elección inmediata anterior. No obstante de lo ya expresado, es menester señalar que no es solo ese el factor o concepto de violación el que se actualiza con el acto referido y que en este momento nos ocupa; además de violentar la veda electoral, la transgresión burda, dolosa y temeraria a los principios rectores del proceso electoral, cuando el candidato influye en la voluntad y la intención del voto no de una sola persona sino de todos y cada uno de los padres de familia miembros de una asociación, y es de resaltarse que dicha acción o influencia no podemos demarcarla o aislarla, pues todos los actos de esta naturaleza como el que nos ocupa resultan tener alcances insospechados en la sociedad, en virtud de la su escancia misma del tejido social, y que es esta sociedad entendida como ciudadanía para los efectos legales la que finalmente acude a las casillas el día de la elección a sufragar su voto; por lo que el acontecimiento que aquí se ha puesto de manifiesto surte efectos de insospechados he incuantificables, los que resultan difícil de medirse, por lo que es precisamente ese elemento de subjetividad el que lo convierte en un elemento determinante en la votación emitida en todo el municipio de Cortazar, Guanajuato, para elegir Ayuntamiento.

Por lo que, al violentar -con los hechos que se narran en este escrito- los artículos 31,47 fracción VII, 153 fracciones 1, IX, XV, del Código Comicial local, se actualiza lo que la doctrina ha denominado "violación a los Principios Rectores del Proceso Electoral"; supuesto que se ver reforzado por el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, que conforme al Derecho Electoral se denomina violación a los Principios Constitucionales por extender las violaciones sustanciales a la etapa de preparación de la elección. Y si bien, se desentraña de la interpretación que el más alto tribunal hace de los artículos citados, medularmente violaciones sustanciales en forma generalizada y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, en la que establecen que se cumplan con los supuestos de procedencia señalados y que son, a saber:

- a) violaciones sustanciales;
- b) generalizadas, y;
- e) determinantes.

Lo anterior independientemente de que se hayan cometido durante la jornada electoral o en la etapa preparatoria de la elección.

La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar etc., en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción: "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿cuáles irregularidades y a juicio de quién?

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen el desarrollo de la jornada electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contenga los respectivos expedientes. El real o fáctico corresponde al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la jornada electoral.

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del Derecho Electoral en un Estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio sólo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión - recepción del voto, así como su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de la nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿a quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida - emitida en la casilla específica donde se hubieren dado los hechos ilícitos.

*"Es importante insistir en estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la jornada electoral o en el acto de escrutinio y cómputo."* Juicio de Inconformidad. Causales de nulidad de votación en casilla. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Páginas 399 y 400. Editorial Porrúa, México, D. F. 28 de junio de 2002.

Al expresar los agravios anteriores se reseñan incidencias ocurridas previamente y durante el desarrollo de la jornada *electoral*, que ponen en evidencia, omisiones y abstenciones que agravan al Partido Acción Nacional en su planilla registrada debidamente ante el órgano electoral correspondiente, mismos que constan en las hojas de incidentes que forman parte del expediente individual de casilla que estamos aportando como prueba y donde se denota un cúmulo de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, que denotan la desorganización y confusión que persistió durante el proceso y se extendió a la propia jornada electoral. Igualmente se han manifestado como agraviantes para este partido una serie de hechos que si bien no se encuentran constatados en las hojas de incidentes, están plenamente demostrados por diversos medios de prueba, y que de igual forma ponen en duda la certeza que debe de proporcionar todo proceso electoral, y específicamente la del éste que nos ocupa *cuyo* resultado se somete a juicio.

**El Partido Revolucionario Institucional en particular durante el proceso electoral realizó una serie de acciones violatorias a la Ley que influenciaron en el voto e incidieron directamente al coartar, limitar, intimidar, presionar y violentar, la voluntad de los sufragantes; teniendo éstas ilegales acciones un impacto negativo en detrimento de Acción Nacional.**

Hay que recordar antes que nada que los partidos políticos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona el Código de la Materia, siendo su fin primordial el promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado, así como contribuir a la integración de los Poderes Públicos y hacer posible el acceso de los ciudadanos al mismo, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre *secreto*, directo, personal e intransferible. Y que además tienen la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe; que también tienen la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Conducir sus actividades dentro de los *cauces* legales y ajustar su *conducta* y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y ser transparentes en su financiamiento y gastos de campaña, expresando *con* detalle el costo de cada una de sus acciones de campaña.

Lo anterior en el caso concreto que nos ocupa se ve notoriamente violentado y transgredido por el hecho referido en el capítulo "2" de los hechos del presente recurso, que tiene verificativo el día 30 de junio de 2012 que tiene como efecto la actualización de la causal de nulidad contra actos preparatorios de la elección que nos ocupa. Mismo asunto que se hace consistir en lo siguiente: "El candidato de coalición PRI-PVEM el C.JUAN ABOYTES VERA visitó el domicilio de la Ciudadana que actualmente ostenta



la calidad de Presidente de la Asociación de Padres de familia del municipio de Cortazar, Gto. Ofreciéndole una cantidad de dinero a cambio de su voto y de aquellos que comprometiera de cada uno de los padres pertenecientes a la asociación que representa en su favor como candidato de la coalición PRI-PVEM; diciéndole además que con aquellos votos que se dieran a su favor ganaba la Presidencia, y él una vez que fuera Alcalde los beneficiaría otorgándole becas a todos los niños hijos de aquellos que lo apoyaron.

Por lo anteriormente expuesto en el párrafo anterior podemos concluir que el hecho que aquí se pone de manifiesto, resulta violatorio de los principios rectores del proceso electoral; en un primer plano atendiendo a la veda electoral decretada por la autoridad electoral competente y que tiene su fundamento legal en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, veda electoral que surtió sus efectos desde el primer minuto del día jueves 28 de junio al 30 de junio del mismo mes del presente año, violando así tan importante norma electoral, importancia que se magnifica en virtud de que todos aquellos actos que se prohíben realizar como lo son todos los relacionados con la propaganda y promoción del voto, tienen gran efecto en la influencia el ánimo del electorado que finalmente se ve reflejado en la votación vertida en las casillas, y que en el caso en particular que nos ocupa resulto un elemento determinante de beneficio para la coalición PRI-PVEM, y lógicamente en un grave daño en contra de mi representado el Partido Acción Nacional en su fórmula de registro municipal. No obstante de lo ya expresado, es menester señalar que no es solo ese el factor o concepto de violación el que se actualiza con el acto referido y que en este momento nos ocupa; además de violentar la veda electoral, sino la transgresión burda, dolosa y temeraria a los principios rectores del proceso electoral, cuando el candidato compra la voluntad y la intención del voto no de una sola persona sino de todos y cada uno de los padres de familia miembros de una asociación, y es de resaltarse que dicha acción o influencia no podemos demarcarla o aislarla, pues todos los actos por insignificantes que parezcan resultan tener alcances insospechados en la sociedad, en virtud de la naturaleza misma del tejido social y de los medios de comunicación que operan en la misma y que es esta sociedad entendida como ciudadanía para los efectos legales la que finalmente acude a las casillas el día de la elección a sufragar su voto; por lo que el acontecimiento que aquí se ha puesto de manifiesto surte efectos de insospechados, efectos que resultan difícil de medirse, pero es precisamente ese elemento de subjetividad el que lo convierte en un elemento determinante en la votación emitida en todo el municipio de Cortazar, Guanajuato, para elegir Ayuntamiento.

El medio de convicción que se ofrece para acreditar el presente agravio se constituye en el informe que remita a esa Sala el Ministerio Público de la agencia número 11 del municipio de Cortazar, Guanajuato, que a su señoría le ruego solicite sobre la averiguación previa número 10089/12; así como la presuncional legal y humana que tenga a bien realizar ese H. Tribunal, de adminicular de las pruebas rendidas para acreditar cada uno de los agravios expresados con anterioridad, de la verdad sabida y del sano juicio.(sic)

**QUINTO.-** Del acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, celebrada el [cuatro de julio de dos mil doce](#), que tiene pleno valor probatorio conforme lo previsto en los artículos 318 y 320 del Código Comicial del Estado, se advierten los siguientes resultados de la votación:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15,484	Quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,792	Trece mil setecientos noventa y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,809	Tres mil ochocientos nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	411	Cuatrocientos once
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,514	Mil quinientos catorce
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	345	Trescientos cuarenta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,680	Mil seiscientos ochenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN)	1,712	Mil setecientos doce
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	Veintitrés
 VOTOS NULOS	1,616	Mil seiscientos dieciséis
 VOTACION TOTAL COALICION PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,018	Diecisiete mil dieciocho
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>40,386</b>	<b>Cuarenta mil trecientos ochenta y seis</b>

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes se estudiarán conforme al siguiente orden:

**A)** Agravio que se indica en el punto número 4 del escrito de impugnación, relacionado al supuesto acto de campaña electoral, verificado en la etapa preparatoria de la elección, que atañe a la causal establecida en la fracción IX del artículo 330 del Código Electoral del Estado;

**B)** Agravio hecho valer en el punto número 1 del escrito de impugnación, fundado en la causal señalada en la fracción V del artículo 330 del Código Electoral del Estado, relativa a la recepción de la votación en las casillas números **687 Contigua 2, 691 Básica, 700 Básica, 705 Básica, 712 Básica y 713 Básica**, por personas distintas a las facultadas por el Código Comicial; y,

**C)** Agravios citados en los puntos 2 y 3 del escrito de impugnación, tocante a que medió dolo o error en la computación de votos, que encuadra en la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial del Estado de Guanajuato

Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios bajo los lineamientos apuntados:

**A) Agravio que se indica en el punto número 4 del escrito de impugnación, relacionado al supuesto acto de campaña electoral, verificado en la etapa preparatoria de la elección:**

Conforme a lo establecido en los artículos 174 fracción I, y párrafo tercero, 184 párrafos primero y segundo, 192 párrafos primero y segundo, 309, 310, 329 y 330 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, y en razón a que el recurrente en su cuarto concepto de disenso pretende la nulidad de la

elección del [primero de julio de dos mil doce](#), para renovar miembros del ayuntamiento de [Cortazar, Guanajuato](#), por actos que aduce, se verificaron en la etapa preparatoria de la elección; en ese tenor, por razón de método, orden y lógica jurídica se procederá a estudiar en primer término dicha cuestión, con la finalidad de definir ese punto, ya que tal estudio previo se exige por el antepenúltimo de los dispositivos legales enunciados, pues de resultar procedente provocaría que se hiciera la declaratoria correspondiente con la precisión de los efectos de la nulidad, sin entrar al estudio de las causas de nulidad de otros actos, y, en caso contrario, esto es, que no fuese probada dicha aseveración, se debe entrar al estudio de la nulidad por actos o resoluciones verificadas en otra etapa de la elección.

Para efecto de mejor comprensión de lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de los citados dispositivos legales:

**Artículo 174.** El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Para los efectos de este código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

[...]

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, Gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 184.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

**Artículo 192.** Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder se setenta y cinco días para la elección de

Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto días que anteceda a la elección

Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.

[...]

**Artículo 309.** Si en el recurso se hacen valer causas de nulidad en contra de actos de la etapa preparatoria de la elección, que trasciendan al resultado de la votación por hechos supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 de este Código, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato o, en su caso, el órgano competente estudiará primero éstas y si las encuentra no probadas, entrará al estudio de las causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas de las otras etapas.

**Artículo 310.** Si el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato considera probadas las causas de nulidad de actos o resoluciones de la etapa preparatoria de la elección, hará la declaración correspondiente y precisará los efectos de la nulidad; sin entrar al estudio de las causas de nulidad de los otros actos.

**Artículo 329.** El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este código.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

**Artículo 330.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

[...]

**IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

En ese contexto, el recurrente en lo toral aduce en su cuarto punto de desacuerdo, que la tarde del día sábado **treinta de junio de dos mil doce**, el ciudadano **Juan Aoytes Vera**, candidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, por parte de la coalición **PRI-PVEM**, acompañado por dieciséis personas más, visitó a la señora **María dolores Pérez Alonso**, quien, dice, es presidenta de la **Asociación de Padres de Familia del municipio de Cortazar, Guanajuato**, en su domicilio particular ubicado en **calle Encino número 1123, colonia El Fresno, de esa localidad**, candidato que, aduce, le ofreció dinero a la persona en cita, a cambio de que aquélla le prestara su credencial de elector porque se la entregaría el domingo **primero de julio por la tarde**, además

de que le permitiera pintarle su dedo pulgar, y que los ayudara a convencer a padres pertenecientes a la asociación que representa para que votaran por dicho candidato, diciéndole también que con aquellos votos que se dieran a su favor ganaba la presidencia, y aquél, una vez que fuera Alcalde, los beneficiaría otorgándole becas a todos los niños hijos de aquellos que lo apoyaran, acontecimiento que, aduce, tuvo conocimiento el **siete de julio de dos mil doce**, pues en esa fecha la señora **María Dolores Pérez Alonso**, comunicó tal hecho en la casa de campaña del candidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, del **Partido Acción Nacional**, ubicada en **calle Manuela Azardaneta número 100, colonia Burocrata, Cortazar**, en concreto, se lo manifestó al ciudadano **Vogar de Jesús Delgado Delangel**, quien funge como personal de apoyo del citado candidato a presidente municipal.

El citado motivo de disenso que expresa el inconforme es **inoperante e improcedente**, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Del contenido del artículo 335 del Código Comicial del Estado, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, por tanto, este tiene facultad de vigilar y aplicar las disposiciones del citado Código en cuanto a la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, máxime que dicho ordenamiento, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos; lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones

se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con la disposición legales indicada en primer término, al Tribunal Electoral del Estado le corresponde vigilar que las actividades de los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático y con apego a la ley.

En ese contexto, el ahora recurrente alega la existencia de una conducta realizada por **Juan Aboytes Vera**, candidato a presidente municipal que representa la coalición del **Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, para contender a la elección del [primero de julio de dos mil doce](#) en [Cortazar, Guanajuato](#), en concreto, que aquél realizó actos de campaña el día anterior a la jornada electoral en contravención al artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo que en tal caso, pudiera constituir ejercer presión sobre los electores en términos del diverso artículo 330 fracción IX del citada Código.

Dirigido a justificar sus afirmaciones, el impugnante allegó la siguiente documental: **1.-** el recibo de control de averiguaciones previas, de la denuncia presentada en fecha [nueve de julio de dos mil doce](#), por **María Dolores Pérez Alonso**, ante la Agencia del Ministerio Público número 2 de Cortazar, Guanajuato, bajo el número **10089/12**; y, **2.-** copia certificada copia de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número **10089/12**, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 2, de Cortazar, Guanajuato, con motivo de la denuncia formulada por **María Dolores Pérez Alonso**, en fecha [nueve de julio de dos mil doce](#); documentales que en apego a lo previsto en los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo tienen pleno valor probatorio

y, por su medio únicamente se justifica que la ciudadana **María Dolores Pérez Alonso**, en fecha **nueve de julio de dos mil doce**, compareció ante la Agencia del Ministerio Público número 2 de Cortazar, Guanajuato, a fin de formular una denuncia de hechos, por lo que tal indagatoria se tramitó bajo el expediente número **10089/12**, ordenando la citada Agencia del Ministerio Público, la investigación de tales hechos al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, sin que de las constancias glosadas a este expediente se advierta alguna otra investigación, declaración o diligencia atinente a esclarecer los hechos denunciados.

Si bien la denunciante esencialmente narró que en fecha **treinta de junio de dos mil doce**, aproximadamente a las **14:30 horas**, se encontraba en compañía de su hija de quince años **Vanessa Arriaga Pérez** en su domicilio particular ubicado en **calle Encino número 1123, colonia El Fresno, de Cortazar, Guanajuato**, cuando escuchó que tocaron la puerta y al abrir estaba el señor **Juan Aboytes Vera**, a quien dijo conoce de vista ya que era el candidato para presidente municipal de Cortazar, por el Partido Revolucionario Institucional, persona que señaló, iba acompañado de otras dieciséis personas de las que la declarante adujo no conocer sus nombres, además de manifestar que el señor **Juan Aboytes Vera**, le preguntó si ella era la presidenta de la **Asociación de Padres de Familia de ese municipio**, a lo que aquella dijo que le contestó afirmativamente, y refiere que tal candidato le preguntó y solicitó diversas cuestiones, tales como si podía darle su credencial y que se la entregaba el domingo, que si le podía pintar su dedo pulgar con tinta, pues llevaba un pomo de tinta con bola, que le prometía becas para los niños y le mostró la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos) en efectivo, ya que eran cinco billetes con denominación de \$200.00 (Doscientos pesos), que le ofrecía gratis tarjetas para llamar a Estados Unidos, proposiciones que la denunciante dijo haberse negado, entre otras cuestiones



que refirió la ahí compareciente; sin embargo, como ya se dijo, la eficacia probatoria de tales actuaciones únicamente nos llevan a concluir que se formuló tal denuncia, pero esas constancias no tienen el alcance de acreditar, por sí solas, que la información rendida por la denunciante sea cierta, ni menos aún, que los hechos declarados efectivamente se hayan verificado en los términos manifestados por la denunciante, puesto que la declaración que en esas copias certificadas se contiene, no puede directamente y por sí misma, valer dentro de este procedimiento electoral y, por tanto, tales elementos de prueba resultan ineficaces e insuficientes para acreditar el hecho en que se fundó la nulidad electoral que se pretende; máxime que el promovente se abstuvo de allegar algún otro elemento de prueba idóneo y eficaz dirigido a evidenciar, como lo aduce, que el ciudadano **Juan Aboytes Vera**, candidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, por parte de la coalición conformada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, haya incurrido en actividades de campaña electoral fuera del plazo previsto en el artículo 192 de la Comicial del Estado y que ello haya significado una presión sobre los electores, en concreto, respecto de la ciudadana **María Dolores Pérez Alonso**; de ahí que resulta **inoperante e improcedente** el agravio que hace valer en tal sentido.

Además, para el hipotético caso no concedido de que mediante las copias certificadas de la averiguación previa comentada, se advirtiera que ante la Agencia Investigadora se hubiese tenido por demostrada la conducta ilícita denunciada en términos de los artículos 284 al 289 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en tal caso daría lugar a que se ejercite la acción penal ante el Tribunal Penal competente, a quien correspondería determinar si se acreditó o no el delito que se trate y la aplicación

de la sanción respectiva, circunstancia última que no puede establecerse en la etapa de averiguación; además cabe decir que aun cuando fuese cierta la conducta atribuida al citado candidato, la misma no podría considerarse determinante para provocar la nulidad de la elección aludida, en razón a que la supuesta actitud en todo caso estaría dirigida únicamente sobre una persona, esto es, la ciudadana **María Dolores Pérez Alonso**, de ahí que no sería determinante, pues no trascendería al resultado de la votación; inclusive vale decir en ese tópico de trascendencia, que el recurrente se abstuvo de indicar de forma precisa mediante razonamientos lógicos jurídicos, el alcance determinante de ese supuesto acto, ya que al respecto se limitó a señalar opiniones y alegaciones dogmáticas que distan mucho de exponer la comentada trascendencia en el resultado de la votación.

**B) Agravio hecho valer en el punto número 1 del escrito de impugnación, relativo a la recepción de la votación en las casillas números 687 Contigua 2, 691 Básica, 700 Básica, 705 Básica, 712 Básica y 713 Básica, por personas distintas a las facultadas por el Código Comicial:**

En su primer motivo de disenso el recurrente aduce en lo toral que en las casillas números **687 Contigua 2, 691 Básica, 700 Básica, 705 Básica, 712 Básica y 713 Básica**, instaladas para la elección del [primero de julio de dos mil doce](#), en el municipio de [Cortazar, Guanajuato](#), se integraron indebidamente por personas que no fueron previamente seleccionadas y autorizadas para ese propósito por el órgano municipal electoral, conforme a los artículos 163 al 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y tampoco fueron capacitadas para desempeñar dicha función, esto es, los conocimientos necesarios para realizar todas y cada una de las etapas de la jornada electoral, ni contaban con residencia en esa

sección electoral; de ahí que en su parecer, lo anterior vulnera y lesiona el principio de certeza y legalidad en la votación emitida en tales casillas y actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del citado Código Comicial.

Antes de realizar el análisis de fondo, es necesario determinar que en apego a lo previsto en los artículos 174 fracción II, 214 al 240 del código Comicial del Estado, se tiene que la jornada electoral se divide en cuatro etapas:

- a)** Instalación de la mesa directiva de casilla;
- b)** Recepción de la votación;
- c)** Escrutinio y cómputo de los votos; y,
- d)** Clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo electoral correspondiente.

Además, respecto de la etapa de la recepción de los votos, esta es una actividad encomendada al presidente y al secretario de la casilla, pues los escrutadores sólo son auxiliares y su actividad comienza después de concluida esta etapa.

De igual forma, es pertinente precisar que los bienes jurídicos tutelados con la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código Comicial del Estado de Guanajuato, respecto de la votación recibida en casilla por personas u organismos distintos a los facultados por ese Código, son:

- a)** *La recepción de la votación.*
- b)** *La certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados por la ley.*

Asimismo, los elementos que deben probarse para que sea procedente la causa de nulidad son:

1. Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.

2. Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; y,

3. Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Expuesto lo anterior, este organismo jurisdiccional declara **infundado e inoperante** por una parte el agravio expuesto por el recurrente, y por otra, **fundado y procedente**, atendiendo a las consideraciones que a continuación se expresan:

Con el propósito de dilucidar el motivo de disenso en mención, primeramente es pertinente señalar que si bien es cierto, conforme lo previsto en los artículos 156, 165, 197 y 198 del Código Comicial del Estado, durante la etapa de preparación del proceso electoral existe un procedimiento de insaculación para integrar las mesas directivas de casilla con ciudadanos residentes en la misma sección donde se va ubicar la casilla, así como que la integración de las mesas directivas de casilla se publica con anterioridad al día de la jornada electoral y que, en el caso concreto, la relativa al municipio de Cortazar, Guanajuato, fue aprobada en sesión de ese Consejo Municipal Electoral de esa localidad en fecha [once de mayo de dos mil doce](#), también lo es, que el día de la jornada electoral, las personas que fueron insaculadas para ocupar los cargos en la Mesa Directiva de Casilla, pueden, por múltiples razones, faltar al cumplimiento de su

obligación electoral y, por tal motivo, el Legislador, previendo este acontecimiento, estableció el caso de excepción que se contiene en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que señala:

**Artículo 215.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción i;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

**A)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

**B)** En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior se obtiene que, dada la necesidad de que las casilla electorales queden debida y legalmente integradas, los nombramientos pueden recaer en cualquiera de los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, siempre y cuando pertenezcan a la sección respectiva, ya que, ante la comentada situación de emergencia, dichos ciudadanos deben

fungir como funcionarios de casilla aun cuando no hayan sido capacitados para el día de la jornada electoral, en razón a que es de interés público que los gobernados emitan su voto, con el propósito de fortalecer la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el respeto al derecho de ejercer el voto; asimismo, conforme a las fracciones VI y VII del precitado dispositivo legal, existe la posibilidad de integrar las mesas directivas de casillas con los electores de la sección electoral correspondiente, aún sin la presencia del personal designado por el Consejo Electoral competente, de un juez o fedatario público, ya que en tal supuesto sólo basta que los representantes de los partidos estén conformes para designar, por mayoría de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Dichas substituciones son también conocidas como el denominado recorrido, mediante el cual se pueden hacer substituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene la fracción I del citado artículo 215 que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las substituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que substituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función

electoral de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de las subsecuentes fracciones II, III, IV y V, configurará lo que se denomina recorrido, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme a la fracción I del citado artículo 215.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con la ya señalada fracción I del artículo en cita. Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En ese contexto, se hace necesario determinar que para concluir si fueron o no las mismas personas que fungieron como funcionarios de casilla, es pertinente avocarse al análisis de los

elementos probatorios consistentes en: **1.-** las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (encarte), publicadas por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato; **2.-** las actas número 1 de “instalación de casilla”, 2 de “jornada electoral y cierre de la votación”, 3 de “escrutinio y cómputo de casilla (con coalición)”, y, 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal”, de las casillas números **687 Contigua 2, 691 Básica, 700 Básica, 705 Básica, 712 Básica** (haciendo la precisión que sobre esta casilla sólo se considerarán las actas 2 y 3, ya que no se cuenta con el acta 1, y la 3 se sustituyó por la número 5 de “de escrutinio y cómputo de casilla en consejo municipal (con coalición)”) y **713 Básica**; **3.-** las listas de funcionarios de casilla que participaron el día de la jornada electoral del [primero de julio de dos mil doce](#), en la elección del Ayuntamiento de [Cortazar, Guanajuato](#); y **4.-** las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las secciones **687, 691, 700, 705, 712 y 713** en la elección de [Cortazar, Guanajuato](#); documentales de mérito que fueron aportadas por la autoridad responsable y que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 317 fracción I, 318 fracción IV y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por consiguiente, tienen pleno valor probatorio.

Del estudio de esos elementos de prueba se obtienen los siguientes datos respecto de las casillas materia concepto de agravio que se analiza, los que se ilustran a continuación en el siguiente cuadro, en cuyo primer rubro aparece el número de cada casilla, en el segundo las personas que deberían recibir la votación conforme al encarte respectivo, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y, en el tercer rubro, los funcionarios que recibieron la votación de acuerdo a las actas de jornada electoral y las listas respectivas, destacándose con “negrillas” el



nombre de los funcionarios cuya integración controvierte el impugnante en cada casilla; dicho cuadro es el siguiente:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE	PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL
687 C2	PRESIDENTE	María Luisa Palma Arias	María Luisa Palma Arias
	SECRETARIO	Emma Fernanda Reséndiz López	Emma Fernanda Reséndiz López
	1ER ESCRUTADOR	Ma. Oliva Sánchez Pérez	Ma. Oliva Sánchez Pérez
	2DO ESCRUTADOR	Sandra Leticia Gutiérrez Almanza	<b>Juan Carlos Soria Caporal</b>
691 B	PRESIDENTE	Maricela Nieto Peña	Maricela Nieto Peña
	SECRETARIO	Felipe García Hernández	Felipe García Hernández
	1ER ESCRUTADOR	Juan López Toledo	María del Rayo Prieto Ortega
	2DO ESCRUTADOR	María del Rayo Prieto Ortega	<b>José David Alguera Medrano</b>
700 B	PRESIDENTE	Jorge Martínez Cuevas	Mizael Hinojosa soto
	SECRETARIO	Pedro Noé Vázquez Cano	Lourdes Agromout Benavidez
	1ER ESCRUTADOR	Mariano Vázquez Ruíz	Mariano Vázquez Ruíz
	2DO ESCRUTADOR	María del Carmen Maldonado Vázquez	<b>Jorge Luis Rojas Caracheo</b>
705 B	PRESIDENTE	Susana León Martínez	Susana León Martínez
	SECRETARIO	Éber Mariano Vázquez Ramírez	Éber Mariano Vázquez Ramírez
	1ER ESCRUTADOR	Cecilia Vázquez Torres	Teresa de Jesús Miranda Sanjavier
	2DO ESCRUTADOR	Ofelia Esmeralda Arriaga Rojas	<b>Ana Fabiola Miranda Sanjavier</b>
712 B	PRESIDENTE	Carolina López XX	<b>María Dolores López Mendoza</b>
	SECRETARIO	Nieves Vera Vargas	María Vera Esquivel
	1ER ESCRUTADOR	Juana Rodríguez Martínez	Rosa María Gutiérrez Vargas
	2DO ESCRUTADOR	Luz Adriana Fuentes Durán	Beatriz Gómez García
713 B	PRESIDENTE	María de Monserrat León Jaramillo	Luz María Vera Rodríguez
	SECRETARIO	José Dolores Vera Rojas	<b>María Inés Mendoza Granados</b>
	1ER ESCRUTADOR	Ana Delia León Carreño	Ana Delia León Carreño
	2DO ESCRUTADOR	Avelina Villalpando Rosas	María Cecilia Vera Gutiérrez

Por último, con la finalidad de sintetizar el estudio realizado por esta Sala Unitaria, se ha elaborado una gráfica, mediante la cual a través del análisis de los diversos documentos precitados,

se verificó de manera exhaustiva si las personas substitutas en los diversos casos en análisis y que controvierte el recurrente, pertenecen a la sección correspondiente; tabla de mérito que contiene los rubros de la casilla, el funcionario propietario y las personas que substituyeron, así como si estas últimas pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente en la casilla, así como el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, haciendo la precisión que dado el recorrido que se practicó, se inserta el nombre del funcionario original que fue substituido, y que se ilustra del modo siguiente:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO ORIGINAL	FUNCIONARIO SUSTITUTO	PERTENECE A LA SECCIÓN	FOJA DE LA LISTA NOMINAL
687 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDRA LETICIA GUTIERREZ ALMANZA	JUAN CARLOS SORIA CAPORAL	SI	P. 14 No. 277
691 B	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN LOPEZ TOLEDO	JOSE DAVID MEDRANO ALGUERA	SI	P. 2 No. 38
700 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN MALDONADO VAZQUEZ	JORGE LUIS ROJAS CARACHEO	NO	P. 14 No. 294
705 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	OFELIA ESMERALDA ARRIAGA ROJAS	ANA FABIOLA MIRANDA SANJAVIER	NO	P. 14 No. 294
712 B	PRESIDENTA	CAROLINA LOPEZ XX	MARIA DOLORES MENDOZA LOPEZ	SI	P. 14 No. 281
713 B	SECRETARIA	JOSE DOLORES VERA ROJAS	MARIA INES MENDOZA GRANADOS	NO	P. 14 No. 294

Ahora bien, a continuación se procede a detallar las diversas circunstancias relativas a los funcionarios substituidos en las casillas materia de la impugnación, con base en la información plasmada en la gráfica que antecede y siguiendo el orden de las casillas integradas por miembros emergentes que sí pertenecen a la respectiva sección electoral, bajo los términos que a continuación se expresan:

Respecto a la casilla **687 Contigua 2**, se aprecia que los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral coinciden plenamente con los nombres de las personas que se publicaron en el encarte respectivo el día de la jornada electoral, haciendo notar que incluso coinciden los cargos que ocuparon con los publicados por el Instituto Electoral del Estado, hecha excepción del ciudadano

Juan Carlos Soria Capol, quien fungió como segundo escrutador; sin embargo, debe decirse que de la lista nominal de electores de la referida casilla, se advierte que el nombre correcto de dicho funcionario es **Juan Carlos Soria Caporal**, no obstante que en las actas 1 de “instalación de casilla”, 2 de “jornada electoral y cierre de la votación”, 3 de “escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y el expediente al consejo municipal”, se haya insertado como su nombre y firmado como “Juan Carlos Soria Capol”; de ahí que conforme a la citada lista nominal se desprende como nombre correcto de tal funcionario de casilla **Juan Carlos Soria Caporal**, persona que huelga decir, pertenece a la sección electoral **687**, por lo que en consecuencia, no le asiste la razón al actor y, en tal virtud, se declara totalmente infundado el agravio esgrimido por el recurrente, respecto a la casilla en comento.

Se abona a lo anterior la certificación expedida en fecha [catorce de julio de dos mil doce](#), por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hace constar que respecto de la casilla número 687 Contigua 2, al no haberse presentado la ciudadana **Sandra Leticia Gutiérrez Almanza**, designada como escrutadora, fue necesario que ocupara su lugar el ciudadano **Juan Carlos Soria Caporal**, formado en la fila para instalar la casilla; documental pública que tiene valor probatorio pleno en apego con lo establecido en los artículos 317 fracción I, 318 fracción IV y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por su medio, se acredita que en la comentada casilla, ante la ausencia de la segunda escrutadora designada de forma insaculada, es decir, la ciudadana **Sandra Leticia Gutiérrez Almanza**, debió ocupar dicho cargo y fungir como escrutador el ciudadano **Juan Carlos Soria Caporal**, quien se encontraba en la fila y pertenece a dicha sección electoral; dicho en otras palabras, con ese proceder se advierte que la

instalación de tal casilla se realizó conforme a las disposiciones del artículo 215 Código Electoral del Estado de Guanajuato, más aún que de las documentales traídas al proceso, esto es, de las actas de la jornada electoral de esa casilla, no se aprecia que haya existido alguna oposición con tal designación de parte del representante del partido político recurrente, ni de los demás representantes de partidos políticos que estuvieron presentes al momento de la instalación de la casilla aludida, y que firmaron sin protesta el acta de la jornada electoral, así como en el asunto que nos ocupa, tampoco se exhibieron hojas de incidentes donde se haya cuestionado tal designación, ni tampoco existe algún otro elemento probatorio del que se desprenda cuestión alguna tendiente a desvirtuar que **Juan Carlos Soria Caporal**, no fue la persona que participó en la jornada electoral e intervino como segundo escrutador en la casilla 687 Contigua 2, ni tampoco que no haya estado en la fila de electores, ni pertenezca a la lista nominal y resida en dicha sección; provocando que sea **infundado e inoperante** el agravio que hace valer el impugnante sobre la comentada casilla, pues contrario a ello, de la lista nominal definitiva de electores de la sección 687, en la página 14, el elector identificado con el número 277, es precisamente el ciudadano **Juan Carlos Soria Caporal**; máxime que se debe velar el no afectar la recepción del voto, bien jurídico tutelado por la norma electoral; además, el anterior argumento no implica que esta Sala Unitaria desconozca el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto que ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, las violaciones cometidas dentro de la jornada electoral, deban convalidarse, jurisprudencia número **S3ELJ 18/2002**, que reza:

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose

de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.**

Respecto a la casilla **691 Básica**, se aprecia que los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral coinciden con los nombres de las personas que se publicaron en el encarte respectivo el día de la jornada electoral, haciendo notar que incluso coinciden los cargos que ocuparon con los publicados por el Instituto Electoral del Estado, hecha excepción del ciudadano José David Alguera Medrano, quien fungió como segundo escrutador, en sustitución del primer escrutador; sin embargo, debe decirse que de la lista nominal de electores de la referida casilla, se advierte que el nombre correcto de dicho funcionario es **José David Medrano Alguera**, no obstante que en las actas 1 de “instalación de casilla”, 2 de “jornada electoral y cierre de la votación”, 3 de “escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y el expediente al consejo municipal”, se haya anotado como nombre de tal persona “José David Alguera Medrano”; de ahí que con independencia de tal inserción y conforme a la citada lista nominal, se debe tener como nombre correcto de tal funcionario de casilla **José David Medrano Alguera**, persona que huelga decir, pertenece a la sección electoral **691**, por lo que en esas condiciones, no le asiste la razón al

impugnante, provocando que sea infundado el agravio esgrimido por el recurrente, respecto a la casilla en comento.

Se abona a lo anterior la certificación expedida en fecha [catorce de julio de dos mil doce](#), por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hace constar que respecto de la casilla número 691 Básica, al no haberse presentado el ciudadano **José López Toledo**, designado como escrutador, fue necesario que ocupara el cargo de segundo escrutador el ciudadano **José David Medrano Alguera**, formado en la fila para instalar la casilla; documental pública que tiene valor probatorio pleno en apego con lo establecido en los artículos 317 fracción I, 318 fracción IV y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por su medio, se acredita que en la comentada casilla, ante la ausencia del primer escrutador designada de forma insaculada, es decir, el ciudadano **José López Toledo**, y el correspondiente recorrido de la segunda escrutadora **María del Rayo Prieto Ortega**, a ese lugar de la mesa directiva, debió ocupar el cargo de segundo escrutador el ciudadano **José David Medrano Alguera**, quien se encontraba en la fila y pertenece a dicha sección electoral; dicho en otras palabras, con ese proceder se advierte que la instalación de tal casilla se realizó conforme a las disposiciones del artículo 215 Código Electoral del Estado de Guanajuato, más aún que de las documentales traídas al proceso, no se aprecia que haya existido alguna oposición con tal designación de parte del representante del partido político recurrente, ni de los demás representantes de partidos políticos, así como algún otro elemento probatorio del que se desprenda cuestión alguna tendiente a desvirtuar que **José David Medrano Alguera**, no fue la persona que participó en la jornada electoral e intervino como segundo escrutador en la casilla 691 Básica, ni tampoco que no haya estado en la fila de electores, ni resida en dicha sección; provocando que sea **infundado e inoperante** el

agravio que hace valer el impugnante sobre la comentada casilla, pues contrario a ello, de la lista nominal definitiva de electores de la sección 691, en la página 2, el elector identificado con el número 38, es precisamente el ciudadano **José David Medrano Alguera**.

En cuanto a la casilla número **712 Básica**, el recurrente cuestiona la intervención de la ciudadana María Dolores López Mendoza, quien fungió como presidenta de casilla; empero, es pertinente señalar que de la lista nominal definitiva de electores de la referida casilla, se advierte que el nombre correcto de dicho funcionaria es **María Dolores Mendoza López**, no obstante que en las actas 2 de “jornada electoral y cierre de la votación” y 4 de “clausura de casilla y remisión del paquete y el expediente al consejo municipal”, se haya insertado como nombre de tal persona María Dolores López Mendoza y firmado ella como “MDML”, es decir, a pesar de las comentadas inconsistencias, la lista nominal definitiva de electores con fotografía permite concluir que el nombre correcto de tal funcionaria de casilla es **María Dolores Mendoza López**, aunado a que tal persona, conforme a la citada documental, inclusive pertenece a la sección electoral **712**, lo que provoca que sea **infundado e inoperante** el agravio esgrimido en ese tenor por el recurrente.

En respaldo a lo antes expuesto obra la documental exhibida por la representante del **Partido Revolucionario Institucional** como tercero interesado, que obran a fojas de la 601 a la 604, consistentes en: 1.- la certificación expedida en fecha **catorce de julio de dos mil doce**, por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hace constar que respecto de la casilla número 712 Básica, al no haberse presentado los cuatro ciudadanos designados previamente como propietarios y suplentes fue necesario que

ocuparan dichos cargos las ciudadanas **María Dolores Mendoza López, María Vera Esquivel, Rosa María Gutiérrez Vargas y Beatriz Gómez García**, en calidad de presidenta, secretaria, primera y segunda escrutadoras, respectivamente, ya que con anterioridad al día de la elección se facultó a la capacitadora correspondiente para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, aunado a que en la comunidad de Cañada de Caracheo, lugar en que se instaló la casilla, por el ausentismo de los ciudadanos debido al alto índice de emigración, se dificulta la integración de las mesas directivas de casilla; **2.-** la relación de funcionarios de casilla que fueron tomados de la fila el día 01 de julio, realizada por el Licenciado **Eloy Medina Puga**, Coordinador de capacitación 19 del consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, donde se indica que sobre la casilla 712 B, se tomaron los cuatro funcionarios, además de anotarse que en el caso de los ciudadanos tomados de la fila para fungir como presidentes y secretarios de diversas casillas, entre las que destaca la número 712-B, no se hizo el recorrido por acuerdo unánime de los funcionarios presentes y se asignaron directamente los cargos, en atención a que ellos habían participado en la capacitación y mostraron disposición y capacidad para ese cargo; **3.-** dos correos electrónicos de fechas [nueve y diecinueve de abril de dos mil doce](#), enviados por el Licenciado **Eloy Medina Puga**, Coordinador de Capacitación Electoral número 19 de Cortazar, Guanajuato, donde entre otras cuestiones, informa de la problemática que se tiene para integrar las mesas directivas de las casillas en la comunidad Cañada de Caracheo, dado que la mayoría de la población con edad para votar se encuentra en los Estados Unidos de América.

Documental anterior que es pública en apego con lo establecido en los artículos 318 fracción IV y 320 del Código Comicial vigente en el Estado y, por consiguiente merece plena



eficacia probatoria, de ahí que por su medio se acredita que en la comentada casilla, ante la ausencia de los cuatro funcionarios que debían integrar la mesa directiva de la casilla en cita, esto es, las ciudadanas **Carolina López XX, Nieves Vera Vargas, Juana Rodríguez Martínez y Luz Adriana Fuentes Durán**, debieron ocupar dicho cargo y fungir respectivamente, como presidenta, secretaria, primera y segunda escrutadoras, las ciudadanas **María Dolores Mendoza López, María Vera Esquivel, Rosa María Gutiérrez Vargas y Beatriz Gómez García**, quienes es pertinente agregar, pertenecen a dicha sección electoral, como así se aprecia en las páginas **7, 9, 14 y 26**, de los electores identificados bajo los números **133, 178, 281 y 528** de la lista nominal definitiva de electores correspondiente a la sección 712 que fue allegada al proceso.

Inclusive, como se advierte de la constancia que obra glosada a fojas 639 y 640 de este expediente y que tiene pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en los artículos 318 fracción II y 320 del Código Comicial vigente en el Estado, la citada ciudadana **María Dolores Mendoza López**, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla en cita, suscribió bajo el citado nombre, la respuesta a la incidencia que le fue planteada por la ciudadana **Preciliana Mendoza Rosas**, en calidad de representante del **Partido Acción Nacional** acreditada en esa casilla, respuesta de mérito que además obra signada por las demás funcionarias de casilla, por lo que no queda duda alguna de su identidad.

En ese contexto, con el anterior proceder no se evidencia que la instalación de tal casilla se realizó en forma diversa a las previsiones establecidas en el artículo 215 fracción V del Código Electoral del Estado de Guanajuato, pues no debe perderse de

vista que la casilla número **712 Básica**, fue instalada en el domicilio ubicado en [calle Pípila número 26, Barrio de Caliche, de Cañada de Caracheo, perteneciente a Cortazar, Guanajuato](#), en tanto que, como hizo constar la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, en la comunidad de Cañada de Caracheo, con motivo del ausentismo de los ciudadanos debido al alto índice de emigración, se dificultaba la integración de las mesas directivas de casilla, y, ante esas condiciones, el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, Guanajuato, decidió tomar las previsiones necesarias y, el día de la jornada electoral integró la mesa directiva con los ciudadanos que se encontraban en la fila de electores, además, no debe perderse de vista que debe presumirse la buena fe de las autoridades electorales, a lo que también cabe adicionar que si se observa de las actas números 2 y 4 de la citada casilla, tanto el representante del Partido Político ahora recurrente, así como de los demás institutos políticos, firmaron sin objeción dichas actas, al no hacerlo bajo protesta respecto del hecho de que en esta casillas se haya integrado la mesa directiva con personal que no eran los originalmente designados, sin embargo, en consideración de este Tribunal Electoral, no actualiza con ello la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 330 del Código Comicial invocado, toda vez que lo que se busca proteger es la emisión del voto a través de la instalación de la casilla receptora, y no debe perderse de vista que en la designación de los nuevos funcionarios de casilla no se advierte la existencia de alguna oposición de parte de los representantes de los partidos políticos y, en estos términos, se declara **infundado e inoperante** el motivo de disenso hecho valer sobre la casilla de referencia.

Lo anterior se considera también en razón a que el recurrente no justificó con ninguna prueba, que las personas que

fungieron en las casillas que impugnó hayan vulnerado sus derechos políticos sustantivos, ya que la votación en las casillas aludidas se recibió por personas facultadas para ello por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, por lo que de ningún modo se puso en riesgo la certeza y legalidad en la recepción de la votación como aduce el impugnante, puesto que como se advierte de las diversas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la votación fue recibida con toda normalidad, sin que de los escritos de protesta e incidentes exhibidos al proceso, se desprenda irregularidad alguna a este respecto, además como ya se dijo, los ciudadanos que integraron las casillas y que no fueron los originalmente seleccionados, son residentes de la sección electoral donde se ubica dicha casilla, por lo que se concluye que la instalación cuestionada se realizó conforme a las disposiciones del Código Electoral aplicable.

También cabe decir que no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que la circunstancia de que los presidentes de las citadas mesas directivas de casilla, ante la designación de los mencionados ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario de insaculación ante la situación de emergencia generada por la ausencia de los funcionarios previamente autorizados, hayan omitido la formalidad de asentar la constancia respectiva en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral en términos del artículo 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; sin embargo, tal omisión, no actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 330 fracción V, del citado Código Comicial, porque dicha abstención no afecta en lo sustancial la recepción de la votación, en atención a que uno de los principios rectores del derecho electoral, en la intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, aunado a que la citada Ley Comicial no prevé que la comentada

omisión genere, en automático, la nulidad de la votación recibida en la casilla que se trate, pues no debe soslayarse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), bajo el que debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos, máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, no son determinantes para el resultado de la votación o elección y, por ende, insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que toca a la casilla número **700 Básica**, el recurrente cuestiona la intervención del ciudadano **Jorge Luis Rojas Caracheo**, quien fungió como segundo escrutador, ante la ausencia de aquella que fue nombrada originalmente, **María del Carmen Maldonado Vázquez**. Con relación a la casilla número **705 Básica**, el impugnante controvierte la intervención de la ciudadana **Ana Fabiola Miranda Sanjavier**, quien fungió como segundo escrutador, ante la ausencia de **Ofelia Esmeralda Arriaga Rojas**, nombrada originalmente para ese propósito. Además, en cuanto a la casilla número **713 Básica**, la impugnación se centra en la intervención de la ciudadana **María Inés Mendoza Granados**, como secretaria de la mesa directiva, quien sustituyó al señor **José Dolores Vera Rojas**, autorizado previamente.

Del propio estudio realizado por esta Sala Unitaria sobre las casillas **700, 705 y 713 Básicas**, se advierte que las personas cuya intervención como funcionarios de la mesa directiva es atacada por el **Partido Acción Nacional**, por la circunstancia que no se

encuentran inscritos dentro de la sección para las que fungieron como funcionarios emergentes, efectivamente, como aduce el impugnante, no pertenecen a las mismas, generando que sea **fundado y procedente** el agravio que se hace valer a tales casillas

En efecto, del estudio minucioso de las secciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparecen las personas cuestionadas, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de estos funcionarios.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, es sostenido que la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección.

Además, en apego a lo establecido expresamente en el artículo 215 del Código Electoral del Estado, para el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, por lo tanto, de igual forma debe estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar, a fin de tener la certeza de que por lo menos está fungiendo como funcionario un ciudadano que pertenece a la sección correspondiente.

Las tesis de jurisprudencia a que se hacen referencia, son las siguientes:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente

o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el

apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

No es óbice a lo anterior las documentales que obran glosadas a fojas [597](#), [599](#) y [605](#) de este expediente, relativas a las certificaciones de fechas [catorce de julio de dos mil doce](#), por la Licenciada **Elvia Moreno Ortega**, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cortazar Guanajuato, donde hizo constar respectivamente, que respecto de la casilla número 700 Básica, no se presentó la ciudadana **María del Rosario Pérez García**, designada como escrutadora, ocupando su lugar el ciudadano **Jorge Luis Rojas Caracheo**, quien fue tomado de la fila; además que en la casilla número 705 Básica, no se presentaron las ciudadanas **Cecilia Vázquez Torres y Ofelia Esmeralda Arriaga Rojas**, designadas como escrutadoras propietarias, ocupando su lugar las ciudadanas **Teresa de Jesús Miranda y Ana Fabiola Miranda**, quienes fueron tomadas de la fila; así como que en la casilla número 713 Básica, no se presentó el ciudadano **José Dolores Vega Rojas**, designado como secretario de la mesa directiva, ocupando su lugar la ciudadana **María Inés Mendoza Granados**, aunado a que en la comunidad de Cañada de Caracheo, lugar en que se instaló la casilla, por el ausentismo de los ciudadanos debido al alto índice de emigración, se dificulta la integración de las mesas directivas de casilla; ni tampoco afecta a la determinación anterior la relación de funcionarios de casilla que fueron tomados de la fila el día 01 de julio, realizada por el

Licenciado **Eloy Medina Puga**, Coordinador de capacitación 19 del consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, ni tampoco los dos correos electrónicos de fechas **nueve y diecinueve de abril de dos mil doce**, enviados por el Licenciado **Eloy Medina Puga**, Coordinador de Capacitación Electoral número 19 de Cortazar, Guanajuato, donde entre otras cuestiones, informa de la problemática que se tiene para integrar las mesas directivas de las casillas en la comunidad Cañada de Caracheo, dado que la mayoría de la población con edad para votar se encuentra en los Estados Unidos de América; documental anterior que si bien tiene pleno valor probatorio al ser pública en apego con lo establecido en los artículos 318 fracción IV y 320 del Código Comicial, sin embargo, no tienen el alcance de desvirtuar la información contenida en la lista definitiva de electores de las secciones **700, 705 y 713**, de cuya revisión exhaustiva no se advierte que los funcionarios emergentes radiquen en esa sección y satisfagan el requisito exigido en el artículo 215 de esa normatividad para integrar las mesas directivas de casilla.

En atención a las motivaciones expuestas supralíneas, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por el **Partido Acción Nacional**, conforme a la causal prevista en la fracción V del artículo 330 del Código de la materia, en las casillas números **687 Contigua 2, 691 Básica y 712 Básica**, las personas que sustituyeron si se encuentran en las lista nominal, lo que se traduce en que las mismas pertenecen a esa sección y, por lo tanto, cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla en términos del artículo 215 de la citada normatividad, de ahí que se sostiene y queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes



casillas, para todos los efectos legales correspondientes: **687 Contigua 2, 691 Básica y 712 Básica**; en consecuencia de lo anterior, se concluye como **infundado e inoperante** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, en relación a las casillas que han quedado descritas.

Por otra parte, y en relación a las casillas número **700 Básica, 705 Básica y 713 Básica**, se declara **fundado y procedente** el agravio esgrimido por el **Partido Acción Nacional** y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento y en considerando diverso, se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

**C) Agravios citados en los puntos 2 y 3 del escrito de impugnación, tocante a que medió dolo o error en la computación de votos y, como consecuencia, se pide la nulidad de la elección.**

Al respecto, el impugnante en su segundo motivo de disenso toralmente pretendía la apertura de los paquetes electorales relativos a diversas casillas a fin de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que imperan en los actos de todo órgano electoral y en el proceso electoral, petición que dice, se basa en que el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, en la sesión del cómputo municipal efectuada el **cuatro de julio de dos mil doce**, omitió infundadamente realizar el recuento de votos de las casillas materia de su agravio, lo que en su parecer procedía conforme a derecho, pues dice, expuso a dicha autoridad con toda claridad el motivo por el que debía realizarse la apertura de paquetes electorales, ya que refiere, las actas de escrutinio y

cómputo reflejaban evidentes signos de alteración y errores, omisión que en su perspectiva, beneficia a la fórmula de la coalición PRI-PVEM en el cómputo final.

Las diversas casillas impugnadas por el recurrente, se enlistan en la siguiente tabla:

Casilla	Casilla	Casilla	Casilla	Casilla	Casilla
689 Contigua 1	694 Básica	705 Básica	665 Básica	673 Contigua 1	681 Básica
689 Contigua 2	694 Contigua 1	705 Contigua 2	665 Contigua 1	674 Básica	682 Básica
689 Básica	695 Contigua 1	708 Contigua 1	666 Contigua 1	675 Contigua 1	683 Básica
690 Básica	696 Básica	710 Básica	668 Contigua 1	676 Básica	684 Contigua 2
690 Contigua 1	697 Básica	710 Contigua 1	668 Contigua 2	676 Contigua 1	685 Básica
690 Contigua 2	697 Contigua 1	711 Básica	669 Contigua 1	676 Contigua 2	685 Contigua 1
691 Contigua 3	698 Contigua 1	712 Básica	669 Básica	676 Contigua 3	686 Contigua 1
691 Básica	698 Básica	713 Contigua 1	670 Básica	676 Contigua 4	686 Contigua 2
692 Básica	699 Básica	715 Básica	671 Básica	677 Contigua 1	688 Básica
692 Contigua 2	699 Contigua 1	716 Básica	671 Contigua 1	679 Básica	688 Contigua 2
693 Básica	702 Básica	664 Contigua 1	673 Básica	680 Contigua 1	716 Contigua 1

En tanto, en el tercer concepto de discordia, el recurrente en esencia, peticona la nulidad de la elección del **primero de julio de dos mil doce**, para renovar miembros del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, al aducir que el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en la sesión del cómputo municipal efectuada el **cuatro de julio de dos mil doce**, omitió realizar el recuento de votos de las casillas que ilustró en su segundo punto de agravio, por lo que en su parecer, dado que se trata de **66 casillas** que evidencian signos de alteración y errores, además que corresponden a más del **20% veinte por ciento** del total de las casillas que se instalaron en ese municipio (**120 casillas**), por lo que en su perspectiva actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial del Estado y, por consecuencia, la nulidad de la elección que prevé el artículo 332 del citado Código.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en sus artículos 290 bis, 330 fracción VI y 332, señala lo siguiente:

**Artículo 249.** El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Derogada.

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

**Artículo 290 bis.** De conformidad con el inciso I) de la fracción iv del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción iii del artículo 249 y de la fracción i del artículo 260 de este Código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

**Artículo 330.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

**Artículo 332.** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

De lo anterior, se desprende que podrá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando ésta sea determinante para el resultado de la misma, en atención a que el sistema de nulidades previsto en la citada Ley Electoral, se encuentra sujeto a las reglas que se explican enseguida: Se establecen dos clases de nulidad: la de la **votación recibida en una casilla electoral** y la de **la elección**; la primera está contemplada en el artículo 330 del el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y se compone de diez causales específicas, cada una se encuentra compuesta por hechos mencionados por la ley de manera general y abstracta, los cuales se refieren a actos o hechos que pongan en riesgo los principios rectores tutelados durante la jornada electoral; en tanto,

la segunda clase de nulidad, se encuentra regulada en los artículos 331 al 334 del ordenamiento en estudio, y se refiere a situaciones con las que se afecta toda la elección y no sólo la votación recibida en una casilla en lo particular.

En el caso concreto, conforme al artículo 332 del Código Comicial del Estado, se distinguen primordialmente dos causales distintas. La primera está formada con la suma de casillas en que se decreta la nulidad de la votación por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 330, cuando alcance por lo menos el veinte por ciento de las casillas del municipio; y, en la segunda, para el caso de que no se instalen por lo menos el veinte por ciento de las casillas de las secciones del municipio y no se hubiera recibido su votación; en tanto que aquellas hipótesis reguladas en las fracciones III y IV del primer dispositivo legal invocado, atañen a la elegibilidad.

Además, cabe señalar que las causas de nulidad de votación recibida en casilla se conforman únicamente con hechos ocurridos en la misma, y que los de la nulidad de la elección son hechos que por su reiteración en varios centros receptores de voto y, por su gravedad, se considera que permean perniciosamente a toda la votación; es decir, el efecto de la declaración de nulidad de la votación de una o más casillas consiste en que se descuenta la votación anulada de la votación de la elección y, a menos que las casillas en que se haya decretado esa nulidad alcancen por lo menos el veinte por ciento y actualicen la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 332 fracción I, producen la nulidad de la elección.

En atención a lo expuesto y como ya se precisó en el proveído que admitió el medio de impugnación que nos ocupa, el promovente omitió mencionar de forma particularizada, los hechos en que cimentaba la causa de nulidad que en su parecer se actualiza en las casillas citadas en la tabla inserta supralíneas, por lo que ante esa vaguedad, a consideración de esta Sala Unitaria no se requirió el acopio de documento alguno respecto de esas casillas, porque al efecto no se consideró suficiente precisar el dispositivo legal donde encuadra la causa de nulidad invocada por el recurrente, esto es el artículo 330 fracción VI del Código Comicial del Estado de Guanajuato, ni tampoco que se diga en manera dogmática e imprecisa, como hizo el promovente, que los paquetes electorales de las casillas en mención, presentaban evidentes muestras de alteración y que tal circunstancia la hizo saber igualmente al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato y que este se negó a esa petición, que huelga decir, también allá la invocó de forma genérica, para que pudiera tenerse por impugnado el sufragio emitido en tales centros de votación y practicar el recuento pretendido por el impugnante, así como tampoco fue suficiente para ese propósito que en relación a las casillas precitadas, el impugnante haya aducido la supuesta existencia de signos de alteración y errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo, que tampoco precisó debidamente en su escrito de revisión, pues al efecto no basta que el promovente alegue que existe error aritmético en el cómputo y que, como consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral se avocara al estudio oficioso de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas citadas supralíneas, a fin de detectar un supuesto error cometido y, en su caso, corregirlo o que diera lugar a su anulación, de ahí que se sostuvo la negativa de acopio de documento alguno respecto de esas casillas, al no haberse impugnado debidamente dicha votación.

Dicha determinación se respaldó en las jurisprudencias números **9/2002** y **21/200**, que respectivamente establecen:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. (lo subrayado es propio)

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.**

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

En efecto, el promovente solicitó por una parte que se procediera al nuevo escrutinio y cómputo de las precitadas casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales y, al respecto, se estimó improcedente tal petición, ya que para decretar la realización de recuentos parciales de la votación como el que en el caso concreto se pretende, debían colmarse los extremos que establece la fracción II segunda del artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, dispositivo legal que a su vez hace remisión a sus primeras tres fracciones; de donde se tiene que para proceder al recuento como el que ahora pretende el recurrente, deben haberse impugnado el total de las casillas de la elección respectiva, por escrito, y existir una diferencia menor al punto dos por ciento (0.2%) entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la elección correspondiente, de ahí que en el caso en análisis, se incumple con la impugnación de la totalidad de las casillas de la elección respectiva (120 casillas), ya que del escrito de agravios de cuenta, se advirtió con plena nitidez que la inconformidad planteada se restringió a un total de **73 casillas instaladas** en el municipio de Cortazar, Guanajuato, para la elección de renovación de su ayuntamiento, esto es, la recepción de la votación en 7 casillas supuestamente integradas por funcionarios diversos a los autorizados previamente, y 66 casillas al aducirse una evidente muestra de alteración, aunado a que en decir del promovente, las actas de escrutinio y cómputo reflejaban signos de alteración y errores, las que tampoco precisó debidamente.



Además, en el auto en comento se estableció que no debía perderse de vista que la apertura de paquetes electorales es una atribución extraordinaria, por tratarse de una medida excepcional, que sólo se actualiza cuando se reúnan las condiciones previstas en la norma, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral; máxime que la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cortazar, Guanajuato fue de 120, y la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar, es mayor al cero punto dos por ciento (0.2%), circunstancias anteriores que hicieron patente la improcedencia de la solicitud comentada. Lo que también se apoyó en la Jurisprudencia número **14/2004**, que literalmente dispone:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.**

En el citado proveído también se indicó que no obstante que el recurrente también solicitaba la nulidad de las casillas ahí citadas, en base a la causal prevista en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al aducir en forma genérica la supuesta existencia de signos evidentes de alteración y errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo, empero, como fue debidamente explicado en tal determinación, el demandante fue omiso en narrar los eventos y expresar los argumentos en que descansa tal pretensión, dicho en otras palabras, se abstuvo de individualizar los resultados que supuestamente fueron redactados o sumados erróneamente en las actas de escrutinio y cómputo, al par de indicar en qué medida el error le perjudica o beneficia, a fin de que esta sala estuviese en aptitud de analizar tal cuestión y si medió dolo en ese cómputo, a fin de resolver lo correspondiente.

Bajo ese panorama, se insiste, no basta el señalamiento general y ambiguo de que existen evidentes muestras de alteración y error en las actas de escrutinio y cómputo, sino que además de señalar la casilla específica, el partido político debe indicar con toda precisión, las muestras de alteración que presentaban los paquetes electorales, circunstancia que no puede advertirse al indicar la existencia de errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo, que no se traduce en el paquete electoral conforme a las previsiones del artículo 236 y 237 del Código Comicial del Estado, pues al tenor del último dispositivo en

cita, el acta que contiene los resultados de escrutinio y cómputo adherida al paquete, no constituye el paquete electoral como pretende el impugnante, ni en esos términos motiva su apertura.

No es óbice a lo anterior los escritos de protesta que adjuntó el promovente y que obran glosados a fojas [25 a la 30](#) de este expediente, ya que en lo conducente, de autos se desprende que el [cuatro de julio de dos mil doce](#), durante la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante, solicitó la apertura de diversos paquetes electorales enlistando las casillas sobre las que adujo, evidentes signos de alteración o errores en las actas, sin precisar tales circunstancias, e invocando además los artículos 249 y 291 del Código Comicial del Estado, primer dispositivo de mérito que transcribió en sus primeras cuatro fracciones; además, en diverso escrito, solicitó el análisis del acta 1 de instalación de varias casillas, al referir que existía ilegibilidad o nula claridad en las actas, notorias irregularidades en el conteo de las boletas recibidas y anomalías en el llenado de las actas, al no coincidir el número de folios de las boletas recibidas.

En ese tenor, del acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, celebrada el [cuatro de julio de dos mil doce](#), en el desahogo del cuarto y quinto puntos del orden del día, se advierte lo siguiente:

#### **Cuarto punto del orden del día:**

[...]

**Octava.** Con escrito, signado por el ciudadano Alfredo Hernández Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, recibido en este Consejo el cuatro de julio de dicho mes y año, por medio del cual interpone escrito de protesta en relación a la elección para Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, y enlista las casillas en las que se encuentran signos evidentes de alteración o errores en las actas. Se acuerda que en virtud de lo que ahí se solicita en el momento oportuno se acordara lo conducente previo

estudio de la procedencia legal y a instancia de la parte interesada; así mismo se ordena integrar el expediente respectivo en términos del artículo 255 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

### **Quinto punto del orden del día:**

[...]

\* El representante del Partido Acción Nacional, Alfredo Hernández Pérez, solicita la apertura y computo de los votos correspondientes a las siguientes casillas, mismas que en lista en su escrito de protesta, por los siguientes supuestos: -----

- Casilla 664 C seiscientos sesenta y cuatro contigua, en virtud de que de la totalidad de votos recibidos más inutilizados hacen un total de 557 votos, cuando la casilla solo recibió 552 boletas, por tal motivo la Presidente del Consejo pone a consideración de las Consejeras con derecho a voto a determinar la apertura del paquete en aras de salvaguardar el principio de certeza, se determina por este consejo abrir el sobre que contiene las boletas y realizar el computo, levantándose el acta No. 5 de escrutinio y cómputo en Consejo Municipal, en virtud de que variaron los resultados de la votación con dicho computo respecto a los siguientes: PAN 151, en lugar de 153; PRD 41, en lugar de 41; VOTOS NULOS: 16, en lugar de 15, así mismo se deja constancia para aclarar que los resultados del acta 3 de la casilla fueron cantados y capturados antes del escrutinio realizado por este Consejo, por lo que nos informa la capturista que no es posible realizar ya cambio alguno una vez capturado por tal motivo a la suma total de la votación que emita el sistema se tendrá que restar: 2 dos votos al PAN; sumar: 1 un voto al PRD; y sumar 1 un voto a los votos nulos. Así mismo, de esta casilla se da fe que se encuentra documentación electoral del consejo distrital por lo que se extraen para hacerlo llegar a dicho consejo.-----

- De la casilla 665 B, solicita que se abra el paquete, ya que existe una diferencia de un voto, a lo que la presidenta le contesta que solo se abrirá el paquete en caso de verificarse los supuestos del artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que uno voto no generaría duda fundada, pide el uso de la voz la Lic. Fuensanta Martínez Lerma, representante del PRI y menciona que desea hacer una aclaración, que en la casilla anterior era un voto menos y en esta casilla también es la diferencia de un voto, por lo que el representante del PAN pide que se quede asentado en el acta su solicitud. -----

- De la casilla 668 C1, seiscientos sesenta y ocho contigua, por existir una diferencia de cuatro votos y además la diferencia de boletas utilizadas con el total de votos existe una diferencia de dos. Pide el uso de la voz la Lic. Fuensanta Martínez Lerma representante del PRI manifestando que de todas las diferencias faltantes son errores aritméticos y que el cómputo de todas las diferencias que hay en la sumatoria son 201 votos y eso en nada altera la decisión definitiva de la elección, la Presidente le aclara al representante del PAN que el total que la sumatoria en esta casilla es la correcta. Así mismo el representante del PAN solicita una copia del acta de Instalación de la Casilla y que se asiente que el representante de su partido en esa casilla hizo mención de la irregularidad pero la presidente procede aclarar que 8,753 fue el número final del folio, no el número de boletas entregadas que fueron 757. -----

- De las casillas 668 C2 seiscientos sesenta y ocho contigua dos, 669 B seiscientos sesenta y nueve básica, solicita que se asiente que hay una diferencia de las boletas utilizadas y el total de votos emitidos de un voto; la Presidente manifiesta que por tratarse de la diferencia de un voto no alteraría la votación definitiva, por lo que no se encuentra en el supuesto de ley y no se abren los paquetes.-----

- Casilla 669 C1, el representante del PAN Alfredo Hernández Pérez solicita que se asiente que hay un total de boletas utilizadas de 349 y de votos 317, existiendo una diferencia de 32 votos; la Presidente del Consejo solicita a las Consejeras que chequen el acta, donde menciona que en la misma no se hace constar el número de boletas que se inutilizaron. Así mismo, siendo las 11:10 once horas con diez minutos, la presidenta establece un receso para el desayuno de una hora. Se reanuda la sesión a las 12:14 doce horas con catorce minutos y en uso de la voz el representante del PAN Alfredo Hernández Pérez manifiesta sobre la casilla 668 C1 por lo que la Presidente le manifiesta que esa casilla ya se canto. Siguiendo con el uso de la voz el

representante del PAN manifiesta que aquí en el Consejo se contabilizó 757 boletas y a la hora en que se abrió la casilla se contabilizaron 753 con número de folios que se manifestaron en el consejo los cuales se distribuyeron en el consejo los folios del 7,997 al 8,753 y en el acta los folios no coinciden siendo del 8,000 al 8,753 ahí hay un faltante de cuatro boletas al inicio del proceso Y también que los folios no coinciden ya que en la apertura de la casillas números de folios son de 7,997 al 8753, por lo que la Presidente del Consejo manifiesta que se hará constar en el acta las manifestaciones señaladas.-----

- Continuando con la casilla 669 C1, la Presidenta del Consejo pregunta a los representantes de los Partidos Políticos si cuentan con las copias de las actas y aclara que el acta original se extrajo desde el domingo primero de julio y en el sobre no se encontró copia del acta 3. En uso de la voz el representante del PAN pide al Consejo se haga un recuento del paquete ya que con anterioridad había manifestado que también hay una diferencia de 32 boletas que en las boletas inutilizadas hay 349 y el total de votos es de 427. A lo que la presidenta del Consejo manifiesta que el total de votos recibidos fueron de 347 y los boletas inutilizadas fueron 203 por lo que da la suma de 550 y se le entregaron 551 por lo que la diferencia es de un voto por lo que no se genera duda del resultado, si bien la actividad es revisar que el acta este completa la omisión del dato no variaría la votación por lo que somete a votación del Consejo para que no se abra el paquete en este sentido y se aprueba en dichos términos. Queda asentado que se avance en la revisión de las actas. -----

\* Siendo las 12:26 se reincorpora el representante del Partido del Trabajo, quien se había retirado a la hora del desayuno.-----

\* El representante del PAN Alfredo Hernández Pérez, continua solicitando la apertura de los sobres que contengan las boletas y realizar el cómputo respectivo de las siguientes casillas:--

- Casilla 670 B, 671 B por la diferencia de un voto con el total de la votación y de las boletas recibidas, por lo que nuevamente este Consejo manifiesta que un voto no genera duda del resultado, lo cual es la finalidad de esta sesión.-----

- Casilla 671 C1, señala que del total de boletas recibidas y los resultados de la casilla hay una diferencia de 5 votos; y en virtud del criterio inicial se procede a abrir el sobre con las boletas y realizar el cómputo, levantándose al efecto el acta número 5 de escrutinio y cómputo en Consejo Municipal, en virtud de que variaron los resultados en lo siguiente: PAN 155, en lugar de 156; PRI 162, en lugar de 164; PRD. 49, en lugar de 50; VOTOS NULOS: 16, en lugar de 18; y PARTIDO COALIGADOS: 11, en lugar de 10, y se procede a cantar y capturar el nuevo resultado sustituyendo el acta 3 levantada en la casilla por el acta 5 del consejo.-----

\* En uso de la voz la representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que por la diferencia de votos que lleva la coalición de su partido con el Partido Verde Ecologista sobre el Partido Acción Nacional y el número de casillas faltantes por contabilizar, solicita se amplié el margen de cinco a doce en base a que corresponden al 10% de la totalidad de casillas para que amerite la apertura de los sobres con las boletas, ya que el error en las diferencias ha sido aritmético. La Presidente del Consejo aunado a lo manifestado por la Lic. Fuensanta manifiesta que por lo encontrado en las casillas en que se realizó el computo municipal y de las cuales se muestra un rango de error que no amerita la apertura somete a consideración de las consejeras se amplié a catorce el número de deferencia a fin de aperturar las boletas y realizar el computo, lo cual se aprueba por unanimidad. En uso de la voz el representante del PAN refiere que aún así se haya establecido el seguirá indicando en que casillas encuentra las diferencia y reiterará la apertura de la misma y que quede asentado en el acta.-----

\* En las casillas 672 B y 672 C ya se contaba con el acta original desde el día domingo y no se encontraron más copias.-----

\* Continúa el Representante del Pan, reiterando la apertura del paquete y conteo de votos, sin embargo la Presidente hace valer la determinación del Consejo tomado y niega la apertura de aquellas casillas con diferencia menor a 14 Votos, siendo las casillas señaladas las siguientes:-

- Casilla 673 B, señala una diferencia de dos votos, casilla 673 C, diferencia de 7 votos y que quede asentado que no coinciden el número de las boletas recibidas según el acta de instalación .de la casilla y se le aclara que en esta casilla se entregaron 442 boletas y no 443 como el manifiesta.-----

- Casillas 674 B, 676 B, 676 C1 y C2 por un voto de diferencia; 676 C 3 señala 5 votos de diferencia; 677 C y 679 B un voto de diferencia.-----

\* Se aclara que en el acta de la casilla 675 C 1 aparece 678 C 1, pero de su paquete se desprende el número correcto que es 675 C.-----

\* La casilla 676 C4 no se encontró acta el día domingo por lo que se procede a buscarla en el paquete y al no encontrarse se procede a abrir el sobre con las boletas y realizar el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta 5 de escrutinio y cómputo en consejo municipal, haciendo entrega de una copia a los representantes de los partidos políticos ante este consejo y procediendo a su canto y captura. -----

\* Siendo las 14:11 catorce horas once minutos se retira el representante propietario del PAN Alfredo Hernández Pérez, incorporándose su suplente el Ing. Carlos Ernesto Horta Alvarez sa la sesión, y continuando en la misma tesitura señala diferencias y no solicita la apertura y cómputo en relación al acuerdo tomado por este Consejo, siendo las siguientes: -----

- Casilla 680 B, señala una diferencia de 6 votos entre lo recibido contra la votación recibida y boletas inutilizadas; 681 B una diferencia de 22 veintidós votos por lo que de conformidad al acuerdo tomado por el consejo se procede a abrir el sobre con las boletas y efectuar el escrutinio y cómputo de dicha casilla, levantándose al efecto el acta número 5 de escrutinio y cómputo en Consejo Municipal, en virtud de que variaron los resultados siguientes: PRI 177, en lugar de 176; PRD 46, en lugar de 45; procediéndose a cantar y capturar el nuevo resultado, sustituyendo el acta 3 levantada en la casilla por el acta 5 del Consejo, verificándose que las boletas sobrantes son 253.-----

- Casillas 684 B, 684 C2, señala diferencia de un voto; 685 B, diferencia de 10 votos; 685 C1 y 686 C1, de 2 votos; y 686 C2, diferencia de 7 votos.-----

\* El acta de la casilla 687 B, se encuentra sin llenar en la mayor parte de sus rubros por lo que se procede a abrir el sobre de las boletas y efectuar el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta 5 municipal haciendo entrega de una copia a los representantes de los partidos políticos ante este consejo.-----

\* La casilla 687 C 1 se captura por primera vez en virtud de no encontrarse el domingo la copia del acta 3 en el sobre con ventana, se procede a buscarla y sí se encuentra tanto el original y sus copias, entregándose en ese acto copia a los representantes de los partidos políticos, ya que el día domingo no se hizo la entrega a los representantes de partido acreditado ante la casilla, se procede a su canto y apertura. -----

\* A las 15:43 horas se incorpora nuevamente el representante propietario del PAN, reiterando su solicitud de abrir las casillas y realizar el cómputo respectivo por las inconsistencias encontradas y que manifiesta en las siguientes casillas: -----

- 687 C2, 689 C2, 694 B, 695 C1, 696 B, 697 B, 697 C1, 698 B Y C1, 699 C1, 710 B, 716 B, señala una diferencia de 1 voto; 690 C2, 693 B, 708 C1, diferencia de 2 votos; 688 B Y C1, 691 C3, 692 C2 y 713 C1, con diferencia de 3 votos; 711 B, con diferencia de 4 votos; 690 C1 Y 715 B con diferencia de 5 votos; 688 C2, 690 B con diferencia de 6 votos; 705 B con diferencia de 10 votos; 691 B 12 votos.

- Casilla 702 B con diferencia de 18 votos por lo que de conformidad al acuerdo tomado por el consejo se procede a abrir el sobre con las boletas y efectuar el escrutinio y cómputo de dicha casilla, levantándose al efecto el acta número 5 de escrutinio y cómputo en Consejo Municipal, en virtud de que variaron los resultados siguientes: PAN 142 , en lugar de 153; PRI 197, en lugar de 202; Coaligados 31, en lugar de 26; y Votos Nulos 18, en lugar de cero. Procediéndose a cantar y capturar el nuevo resultado, sustituyendo el acta 3 levantada en la casilla por el acta 5 del consejo; Así mismo en la casilla 712 B, manifiesta una diferencia de 166 votos, por lo que se procede al escrutinio y cómputo resultando los siguientes cambios, PAN 120, en lugar de 121; Movimiento Ciudadano O, en lugar de 4; Nueva Alianza 4, en lugar de 3; Coaligados 6, en lugar de O; y Votos Nulos 20, en lugar de 22. Se levanta el acta 5 correspondiente y se da fe que en esta casilla se encuentra documentación electoral de diputados locales misma que se hará llegar al consejo distrital y que se encuentra un escrito de protesta de la C. Prisciliana Mendoza Rojas, representante de partido político de esa casilla. ---

- Casilla 716 C 1, señala una diferencia de 66 votos, por lo que se realiza el escrutinio y cómputo, observándose las siguientes diferencias PT 2, en lugar de 3; Coaligados 10, en lugar de O, levantándose al efecto el acta 5 de escrutinio y cómputo municipal. -----

- Así mismo, refiere que también en las actas número 1 hay demasiadas inconsistencias respecto a la cantidad de boletas recibidas e irregularidades en cuanto a que no coinciden los número de folios de las boletas asignadas, misma que hace mención en su escrito presentado a este Consejo el día de hoy a las 20:00 horas, mismo que se anexa en copia certificada a la presente acta -----

\* Respecto a la casilla 692 C1, se da fe que el acta 3 de escrutinio y cómputo nos fue entregada por parte del Consejo Distrital XXI, por lo que se procede a cantar y capturar los resultados por primera vez.-----

\* Las actas de la casilla 692 Básica se desprende su número del paquete y se encuentra tanto el original como las copias de los representantes de los partidos políticos, por lo que se les hace entrega de sus respectivas copias.-----

\* En relación a la casilla 707 C 1 se desprende de su paquete que ese es el número correcto, ya que en el acta se anotó como número 2:-----

\* A las 17:05 horas se retira de la mesa la Lic. Fuensanta Martínez Lerma y se incorpora su suplente el Lic. Miguel Ángel Villagómez Almanza.-----

\* Siendo las 17:25 horas se decreto el segundo de 50 minutos para la comida, reanudándose la sesión a las 18:15 horas, se retira el propietario de Nueva Alianza, incorporándose la suplente Juana María Muñoz Salazar. A las 18:20 se reincorpora la Lic. Fuensanta del PRI y a las 13:50 horas el Maestro Alvaro Elías García del Nueva Alianza, -----

\* Solicita la Lic. Fuensanta Martínez Lerma, representante del PRI y en relación a su escrito presentado antes del inicio de la sesión, se verifique que en el paquete electoral de la casilla 715 C se encuentra el escrito de protesta que argumenta presentó el representante de su partido ante dicha casilla, misma que dice fue recibido por el presidente de Casilla, haciendo constar que después de su búsqueda no se encontró dicho documento.-----

\* Por último se canta el acta de la casilla 665 C en virtud de que fue separada por no contar con las cintas de seguridad.-----

\* Se procede a sumar los resultados y se constituye como cómputo municipal el siguiente:

[...](sic)

De lo anterior se obtiene que el Consejo de referencia acordó, conforme a las peticiones del representante del instituto político ahora recurrente y de los representantes de otros partidos contendientes, la práctica del recuento en cinco casillas instaladas con los números 664 Contigua 2, 671 Contigua1, 681 Básica, 702 Básica y 712 Básica, y en diversas casillas no se practicó el recuento debido a que existía un diferencia en la votación de un rango entre uno y doce votos, en tanto que en otras casillas sólo se abrió el sobre que contenía las actas de escrutinio y cómputo o se buscó el acta respectiva; de donde se tiene que el citado Consejo Electoral si fundamentó y motivó su decisión.

Tampoco incide a lo anterior el legajo de 477 copias simples de diversas actas levantadas en las diversas casillas en la elección de Cortazar, Guanajuato, en razón a que únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, pero su contenido no puede hacerse extensivo a subsanar la falta de agravio en que incurrió el impugnante.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la materia de la revisión se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé.

El impugnante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En sentido contrario, no puede estimarse como concepto de agravio el señalamiento de los antecedentes del juicio y la transcripción de criterios visualizados en tesis, omitiendo exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional de primer grado.

Como puede advertirse el impugnante sólo invoca diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin explicar en forma concreta y



clara las razones por las cuales considera que se inobservaron esos preceptos, ya que nada más los citó, aunado a que se limitó a señalar una omisión de la autoridad responsable y que en su parecer procedía la apertura de paquetes electorales para su recuento, sin indicar de forma precisa las causas de su petición.

De tal suerte que es válido concluir que el impetrante no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos jurídicos, en el sentido de que sea incorrecta la negativa de apertura de paquetes electorales o el computo realizado, pues con las simples citas de artículos y tesis de jurisprudencia, así como una opinión y razonamiento dogmático, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que este Tribunal pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la revisión y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito; número XI.2o. J/28, que obra en la página: 1465 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del décimo Primer Circuito, número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no

contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

**AGRAVIOS INEXISTENTES.** No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituye un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto no expone hecho alguno, sino sólo se concreta a referir opiniones generales que distan de ser consideradas jurídicamente

como agravios, dicho en otras palabras, en sus conceptos de disenso nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, la forma en que se determinó el cómputo y recuento, pues incluso se limitó a aducir de forma genérica de la autoridad electoral responsable, una omisión infundada; además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí que lo procedente es declarar inoperantes los motivos de disenso que hizo valer en sus puntos segundo y tercero.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada

cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

Además, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad o resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar al menos en forma suficiente, cuál es la parte de acto recurrido que lo causa, y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

Asimismo, es de señalarse que, so pretexto de agotar el principio de exhaustividad, esta Sala Unitaria no puede ocuparse de cuestiones ajenas a las planteadas jurídicamente como agravios, pues, aunque ciertamente, por regla general, salvo excepciones que marque la propia ley, las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben estudiar integralmente el escrito en el que se contengan los agravios y examinarlo a fin de determinar todas las causales impugnativas que se hagan valer, bien sea, mediante una exposición directa que haga el partido político o en aplicación de

un proceso deductivo resultante de los hechos narrados, sucede que tal quehacer jurídico, siempre debe respetar la exigencia que, de cualquier manera sea perceptible esa inferencia; sin que deba llegarse al extremo de sustituirse en la voluntad del impugnante, porque inclusive, que no es el caso, las disposiciones legales que estatuyen la suplencia, sólo la justifican en la medida de que la autoridad que deba resolver el asunto, respete los principios de congruencia y exhaustividad, lo que viene a resultar en no ir más allá, ni dejar de atender alguno de los planteamientos formulados por las partes, puesto que el ente resolutor no puede crear agravios con argumentos o hechos no plasmados al formularse la impugnación; por el contrario, sólo está obligado a atender impugnaciones, en la medida que sean expresas o, en los casos en que las legislaciones aplicables lo permitan, claramente puedan extraerse de exposiciones aunque sean deficientes, máxime que el recurso de revisión es de estricto derecho.

En las anteriores condiciones, al no desvirtuarse tampoco la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad del acto de autoridad recurrido, el motivo de disenso planteado en el segundo punto de la revisión que nos ocupa resulta **inoperante e insuficiente**.

Por otra parte, el eje primordial del reclamo de la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, se individualizó e hizo extensivo a las posibles resultas que se decretase la nulidad de las casillas que constituyeran por lo menos el 20% de la votación total de las casillas y, en ese punto reside la litis planteada por el impugnante en tal sentido, es decir, está supeditada a la procedencia de su segundo planteamiento de disenso; sin embargo, ante la improcedencia del comentado segundo agravio, debe decirse que el agravio planteado por la

institución política recurrente en su tercer motivo de disenso, es **infundado**.

**SEXTO.-** En base a lo determinado en el considerando que antecede, al haber resultado parcialmente fundado el agravio expuesto por el **Partido Acción Nacional**, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas **700 Básica, 705 Básica y 713 Básica**, se procede a recalculer los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el acta de sesión de cómputo municipal de fecha **cuatro de julio de dos mil doce**, acorde además a las actas de escrutinio y cómputo motivo de la anulación.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PRI-PVEM	NO. REG	NULOS	TOTAL PRI-PVEM
700 B	99	87	18	0	8	1	11	9	0	9	104
705 B	140	74	21	1	4	0	7	12	1	0	90*
713 B	112	48	33	1	5	0	8	9	1	14	62
<b>TOTAL</b>	<b>351</b>	<b>209</b>	<b>72</b>	<b>2</b>	<b>17</b>	<b>1</b>	<b>26</b>	<b>30</b>	<b>2</b>	<b>23</b>	<b>256</b>

\* La suma correcta del Total votos de la coalición PRI-PVEM en la casilla 705-B, es de 90 votos, como se inserta en la Tabla de mérito, no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla se hayan anotado "110 votos", que derivó de la operación aritmética errónea de "74+4+12=110 Ciento diez", circunstancia de mérito que aun cuando no fue corregida en el cómputo del cuatro de julio de dos mil doce, se enmienda en este momento para efecto de recalculer la votación total para los efectos de este considerando.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al

análisis del acta de sesión de cómputo, documental pública que obrante en autos del sumario en copia certificada y con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos conforme al escrutinio y cómputo realizado del total de los paquetes electorales:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PRI-PVEM	NO. REG	NULOS	TOTAL COALICION	TOTAL VOTACION
15,484	13,792	3,809	411	1,514	345	1,680	1,712	23	1,616	17,108	40,386

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **700 Básica**, **705 Básica** y **713 Básica**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta de sesión de cómputo municipal mencionada, modificándose los resultados del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15,484	- 351	<b>15,133</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,792	-209	<b>13,583</b>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,809	-72	<b>3,737</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	411	-2	<b>409</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,514	-17	<b>1,497</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	345	-1	<b>344</b>
NUEVA ALIANZA	1,680	-26	<b>1,654</b>
COALICION PRI-PVEM	1,712	-30	<b>1,682</b>
TOTAL DE VOTOS COALICION PRI-PVEM	17,108	-256	<b>16,852</b>

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el

artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACION
Partido Acción Nacional	15,133
Partido Revolucionario Institucional	13,583
Partido de la Revolución Democrática	3,737
Partido del Trabajo	409
Partido Verde Ecologista de México	1,497
Movimiento Ciudadano	344
Nueva Alianza	1,654
Coalición PRI-PVEM	1,682
Total Votos Válidos	38,039

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **38,039**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$15,133 \times 100 / 38,039 = 39.78\%$
PRI	$13,583 \times 100 / 38,039 = 35.70\%$
PRD	$3,737 \times 100 / 38,039 = 9.82\%$
PT	$409 \times 100 / 38,039 = 1.07\%$



PVEM	$1,497 \times 100 / 38,039 = 3.93\%$
MOVIMIENTO CIUDADANO	$344 \times 100 / 38,039 = 0.90\%$
NUEVA ALIANZA	$1,654 \times 100 / 38,039 = 4.34\%$

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de **diez** para el municipio de **Cortazar, Guanajuato**, arroja el cociente electoral, que asciende a **3,839.90**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	15,133	3	$3,839.10 \times 3 = 11,517.30$
PRI	13,583	3	$3,839.10 \times 3 = 11,517.30$
PRD	3,737	0	0
PVEM	1,497	0	0
NA	1,654	0	0
<b>SUMA DE REGIDURIAS</b>		<b>6</b>	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las **diez** que corresponden al municipio de **Cortazar, Guanajuato**, según lo establecido por el artículo 26, **tercer párrafo**, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$15,133 - 11,517.30 = 3,615.70$		1	

PRI	13,583 - 11,517.30 = <b>2,065.70</b>			1	
PRD	<b>3,737</b>	1			
PVEM	<b>1,497</b>				
NA	<b>1,654</b>				1
		<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>

Todo lo anterior se expresa en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, y la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	15,133	760.78	38,039 ÷ 10 = 3,803.90	15,133÷3,803.90	3.9782	3	.9782	1	4	
PRI	13583			13,583÷3,803.90	3.5708	3	.5708	1	4	
PRD	3,737			3,737÷3,803.90	0.9824		.9824	1	1	
PT	409									
PVEM	1,497			1,497÷3,803.90	0.3935		.3935			
Movimiento Ciudadano	344									
Nueva Alianza	1,654			1,654÷3,803.90	0.4348		.4348	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>38,039</b>					<b>6</b>		<b>4</b>	<b>10</b>	

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **700 Básica, 705 Básica y 713 Básica**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	1
NUEVA ALIANZA	1

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el **Partido Acción Nacional** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la

modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas **700 Básica, 705 Básica y 713 Básica**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de [Cortazar, Guanajuato](#), proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Primera Sala Unitaria **resuelve:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** El **Partido Acción Nacional** probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a las motivaciones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, de la coalición denominada “COMPROMISO POR CORTAZAR”, conformada por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal de fecha **cuatro de julio de dos mil doce**, acorde a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **confirma** la asignación de regidurías por el principio de asignación proporcional, en términos del artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar, Guanajuato**, en el acta de sesión de cómputo municipal de fecha **cuatro de julio de dos mil doce**, acorde a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

**QUINTO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de fecha **cuatro de julio de dos mil doce**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Cortazar, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **700 Básica, 705 Básica y 713 Básica**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **quinto y sexto** de esta resolución.

**SEXTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de **Cortazar, Guanajuato**, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **700 Básica, 705 Básica y 713 Básica**, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de esta resolución.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **48 cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de [Cortazar, Guanajuato](#), en la sesión de cómputo municipal del [cuatro de julio de dos mil doce](#).

Notifíquese personalmente en el domicilio procesal, al promovente **Partido Acción Nacional**, a la autoridad responsable **Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato**, por conducto de su Presidenta, la ciudadana **María Rodríguez Torres**, así como a los terceros interesados, **Partido de la Revolución Democrática** y la coalición denominada “COMPROMISO POR CORTAZAR”, conformada por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**; así como **por oficio**, al Presidente de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato, y al Síndico del H. Ayuntamiento de [Cortazar, Guanajuato](#); además, notifíquese por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral en el Estado de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario que autoriza y da fe, Licenciado **Julio César Collazo González**.- Doy Fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

**EL SUSCRITO, LICENCIADO JULIO CESAR COLLAZO GONZALEZ,  
SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO;** -----

----- **C E R T I F I C A :** -----

Que la presente copia en **cincuenta y un** fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha **veintitrés de julio de dos mil doce**, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente de **Revisión Electoral 20/2012-I**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en auto precitado.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato; **veintitres de julio de dos mil doce**.

**Licenciado Julio César Collazo González  
Secretario de la Primera Sala Unitaria del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**